

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA HUELGA EN EL DERECHO PENAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ALFREDO RUBIO IBARRA

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

"Con cariño y agradecimiento".

A MIS HERMANOS.

A MI TIO ALBERTO.

"Con admiración y respeto".

A MI TIO RICO.

"A su eterna memoria".

"A LA ILUSION QUE ME ACOMPAÑO  
EN LA ELABORACION DE TODAS -  
Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE-  
COMPONEN ESTE TRABAJO."

I.

LAS HUELGAS EN MEXICO DESDE 1877.

- 1.- El ambiente jurídico penal de 1871.
- 2.- La Huelga en el período de gobierno del Presidente Porfirio Díaz.
- 3.- La Huelga en la revolución.

1.- EL AMBIENTE JURIDICO.

Bajo el título de "Delitos contra la Industria o el Comercio" el Código Penal del 7 de diciembre de 1871 tipificó en el artículo 925 la siguiente figura delictiva.

"Se impondrá de 8 días a tres meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00, o una sola de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Esta disposición penal entraña una prohibición implícita de -- las coacciones y las huelgas.

La huelga podemos decir que es la suspensión colectiva de labores y cuyo objeto fundamental es el de mejorar las condiciones o el rendimiento económico del trabajo, o ambos a la vez; cuando los salarios que se pagaban a los trabajadores eran de hambre y las jornadas de trabajo eran inhumanas, fueron las causas que obligaron a -- realizar las primeras huelgas con el fin de mitigar y aumentar lo -- que antes hemos mencionado. El hecho de que los obreros abandonen colectivamente el trabajo es por alguna causa que los obliga a éllo y no por simple holgazanería.

¿ Pero no entraña una amenaza el abandonar colectivamente el -- trabajo para obtener la disminución de la jornada y el aumento de -- los salarios ?.

El artículo 1299 del Código Civil del 31 de marzo de 1884 decía:

"Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la

honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrate, de su cónyuge o de sus descendientes o de sus ascendientes."

Esta norma, en consonancia con el artículo 925 del Código Penal de 1871 hacían imposible jurídicamente, el empleo de la huelga, aunque en la realidad no se llevara a cabo.

El delito de huelga era comprendido dentro del precepto penal del Código de 1871, aunque en un término tal que aparentemente no se constituía ningún agravio al artículo 90. de la Constitución que amparaba el derecho de asociación; es de pensarse que el legislador seguramente estimó necesario definir cuáles eran las coaliciones ilícitas, la huelga, entre éstas, para que el artículo 90. Constitucional protegiera otras manifestaciones del derecho de asociación.

La Constitución de 1857 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, si bien es cierto no protegió de una manera expresa la huelga como un acto colectivo que persigue el mejoramiento de salario y las condiciones de trabajo; una prueba de esto la constituye el hecho de que el Código Penal de 1871 prohíbe las huelgas y sanciona criminalmente a sus autores.

Si los trabajadores trataban de obtener o pretendían un aumento de salario, quedaban comprendidos dentro de la figura delictiva que tipificaba el artículo 925 del Código Penal de 1871, ya que a fin de obligar al patrón a que se les concediera el aumento de salario los trabajadores empleaban ya sea la violencia moral, la intimidación o el abandono de las labores. Sin duda que era ilícito el pacto entre los obreros huelguistas, pero resultaba delictivo el empleo de la violencia física o moral para el logramiento de la huelga. Uno de los mas



ardorosos defensores de la libertad de trabajo así lo reconoce, al decir: que los pactos entre los huelguistas son legales, siempre y cuando no estén comprendidos en el artículo -- 925 del Código Penal que sanciona la violencia física o moral.

¿Cuándo una huelga está comprendida dentro de los términos del artículo 925?. Precisamente en el momento en que los huelguistas pretenden hacer subir sus salarios, ya que una cosa es la legalidad del pacto entre los huelguistas y otra el ejercicio de pretensiones derivadas de esos pactos frente a -- terceras personas, empresarios.

¿Cuándo se obliga a una persona a hacer algo contra su -- voluntad existe violencia moral? Viene a resultar que la legalidad del pacto entre los huelguistas era puramente imaginaria, ya que se pretendían realizar las consecuencias del pacto abandonando las labores, empleaban violencia moral para obligar al empresario a aceptar las peticiones que los obreros le -- requerían.

De lo que resulta que el hecho de que los obreros pretendieran unirse y realizar un movimiento para pretender lograr -- un mejoramiento en las condiciones de trabajo y un aumento en el salario, era un delito tipificado en la legislación penal -- de 1871. Esto lo podemos deducir no sólo del hecho de que el texto expreso del artículo 925 del Código Penal de 1871 lo tipificara como un delito, ya que con anterioridad su antecedente, el Código Penal Español de 18 de junio de 1870, en su artículo 556, en el capítulo relativo a las maquinaciones para -- alterar el precio de las cosas, a la letra decía:

"Los que se coaligaran con el fin de encargar o abaratar el precio del trabajo o regulen sus condiciones, serán castigados. --

siempre que la coligación hubiera comenzado a ejercitarse, con pena de arresto mayor. Esta pena se impondrá en su grado máximo a los jefes o promotores de la coligación y a los que para asegurar su éxito emplearen violencia o amenazas; a no ser que por ella mereciera mayor pena".

Este fue sin duda, el antecedente del artículo 925 del Código Penal Mexicano de 1871 en el que se inspiró Don Antonio - Martínez de Castro para sancionar, las coaliciones obreras y las huelgas.

El artículo 925 del Código Penal de 1871 sancionaba las huelgas ya que consideraba constituían un delito penal. México, en su Código Penal iba a tener el mismo fenómeno que en España, en relación con el carácter delictuoso de las huelgas: a pesar de las disposiciones del Código las huelgas se realizaron porque son el único medio de que se valen los obreros para contener los abusos patronales y conquistar su mejoramiento; trayendo como resultado la realización de esta táctica que los preceptos penales, español y mexicano, cayeran en desuso, ya que las autoridades no castigaban las huelgas; es decir la actividad obrerista fue justificando la brecha diaria a sus propios derechos y estructurando su destino tanto en México como en España, la huelga era delito penal, sin mas que las autoridades no ejercían la acción punitiva; reconocían que enmendaba una necesidad de defensa de la clase obrera prácticamente la toleraban. El delito de coalición y huelga se derogó jurídicamente en España por virtud de la Ley de 27 de abril de 1909 y en México en 1917, cuando la Constitución de Querétaro declaró que la huelga es derecho de los trabajadores. El Código Penal de 1871 en su artícu

lo 925 nos dice de la huelga cuando constituye un delito contra la industria o el comercio. La libertad, es un derecho en el ejercicio de la industria o el comercio, que debe proteger la ley imponiéndose una sanción a los que lo eviten. Dentro de sus respectivas atribuciones, tanto los patrones como los obreros pueden lesionar el libre ejercicio de los otros; bien disminuyendo los salarios, estableciendo tiendas de raya, gavelas y multas los primeros, o exigiendo aumentos de salarios, horas de descanso, etc., los segundos. Los ataques que para conseguir sus propósitos se dirigen respectivamente y la violación de los convenios que pueden presentarse, están fuera del alcance penal el que solo debe intervenir cuando los patrones o los obreros empleen la violencia física o moral.

En términos muy vagos está redactado el artículo 925, y olvida a los directores del motín, que deben tener una pena especial ya que el delito de que nos ocupamos ataca directamente la prosperidad nacional y la tranquilidad pública.

## 2.- LA HUELGA EN EL PERIODO DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE PORFIRIO DIAZ.

Las condiciones económicas y políticas por las que atravesaba el país eran desastrosas, y antes del porfirismo la huelga constituía un delito; y aún más que la época de la prohibición fué insensible debido a la falta de industrias- en la clase trabajadora en lo que respecta a la minería y a la incipiente de hilados y tejidos aún no se había despertado la conciencia.

En México se anhelaba la paz y el progreso en todos sus órdenes de vida. Entre invaciones extranjeras rebeliones y revueltas, poco a poco se consumían las entrañas de la patria y su mejoramiento social y económico se iba restringiendo. La muerte de Maximiliano de Habsburgo, en el Cerro de Las Campanas, puso fin a un efímero imperio, sobre el cual iba a levantarse airosoamente la República con Don Benito Juárez, el indomable indio que con labor y acendrado patriotismo por la libertad iba a afianzar de una manera definitiva nuestra independencia política. Se había derrotado al partido conservador y al clero, la República había salvado a la patria.

Se veía venir una era de progreso y una etapa de paz: en el año de 1877 el General Porfirio Díaz iba a asumir por vez primera la jefatura de la Nación y a través de sucesivas reelecciones por espacio de treinta y cuatro años se iba a imponer la paz.

La paz auspició el progreso de la República en los más importantes ramos de su economía: un aumento en la producción de oro y plata inversión de capitales extranjeros, impulso de la industria manufacturera con la creación e incremento de fábricas de hilados y tejidos, construcción de ferrocarriles, nuevas rutas comerciales, desenvolvimiento de la industria de transportes, fundación de bancos, modernización de las ciudades. Prosperidad evidente para los terratenientes, para la burguesía y los grupos acomodados.

Todo este progreso del régimen iba a tener su pero, la prosperidad no llegó a los talleres, ni al campo, ni a la fábrica: las condiciones económicas de los trabajadores de las ciudades y de los peones eran miserables: mal vestidos, desnutridos, extorsionados con prolongadas jornadas de trabajo y salarios que podían considerarse de miseria. Acercándose el momento de su reivindicación, las masas productoras estaban inconformes, sus sentimientos de odio y de rebeldía contra los explotadores y privilegiados estaban latentes. Estas manifestaciones de incomodidad iban a florar en los movimientos huelgísticos de los obreros, a partir del crecimiento del régimen porfirista; en cambio, el campesinado soportaba estóicamente sus condiciones de pobreza en que se encontraba, mucho más inhabilitado que el obrero para su defensa frente a la férrea organización latifundista originaria de la antigua producción agrícola.

Podemos apreciar dos momentos históricos dentro de la dictadura porfirista: uno de tolerancia durante la plenitud del régimen y otro de represión en sus postrimerías, en relación con las coaliciones y huelgas de obreros.

En el primero, no obstante la prevención del artículo 925 del Código Penal de 1871, desde los anteriores al régimen porfirista, tuvieron lugar muchos movimientos de huelga, como el de mineros de Tachuca en --- 1874 y los que se realizaron al inicio del régimen porfirista por los --- obreros de la fábrica "La Puma Montañesa", de Tlalpan, en agosto de 1877; con posterioridad iban a tener lugar en otras regiones del país, en las minas de Sinuloa, en Cuadalsjara, Jal., en Puebla y en la Capital Federal, donde se iban a repetir a menudo: en la propia Capital se iban también a realizar, en 1878, 1879 y 1884 y otros, hasta el término del Siglo XIX. - A principios del presente se llevaron a cabo importantes huelgas ferroviarias. Según el artículo 925 del Código Penal estas huelgas se realizaron al margen de la ley lo que hicieron posible que el artículo mencionado cu vera en desuso, pero no podemos considerar como una actitud dádiosa del-

régimen porfirista en favor de los obreros, sino como una válvula de escape donde se canalizarían las ansias de mejoramiento de los obreros y de esta forma mantener inalterable la plenitud de la organización capitalista mexicana.

En lo que respecta al segundo, con el declinamiento del régimen porfirista, fueron agresivamente represivas las huelgas, asesinando a obreros indefensos, como ocurrió en los movimientos huelguísticos de Pío Blanco en 1907 y de Cananea en 1906. No se aplicó el artículo 925 del Código Penal de 1871 ya que éste había caído en desuso, pero se recurrió al empleo de la violencia y de la fuerza bruta e inmolamiento de seres inermes, para tratar de elevar nuevamente a grandes alturas el poder de un régimen que amenazaba con caerse, ya que su progreso económico sólo era relumbrante en el exterior y ficticio en la realidad. El presidio de Veracruz y Quintana Roo y la cárcel de San Juan de Ulúa iban a ser los lugares donde terminarían sus días, los dirigentes de los fallidos movimientos. Era esta la forma en que se dejaba sentir la fuerza del decadente régimen porfirista.

No siempre hubo tolerancia de parte del gobierno porfirista hacia las huelgas durante el crecimiento de su régimen, se citan ocasiones en que fueron castigados violentamente algunos huelguistas, como ocurrió en la huelga de los trabajadores del ferrocarril Del Valle, a los cuales el Juez Primero Correccional sentenció el 21 de noviembre de 1898, a pagar una multa de \$20.00 o quince días de cárcel, por haber atentado contra un servicio de primera necesidad; pero en sus postrimerías se reprendió violentamente con el asesinato de obreros indefensos.

A mediados de la primera década del nuevo siglo la aparente paz porfirista recibió los primeros brotes de crítica y protesta; el Jefe del Estado empezó a recibir los primeros ataques directos que le lanzaron. -- El anciano Dictador veía venir el derrumbe y para tratar de salvarse se vió obligado a recurrir a los medios más sangrientos y vituperables para conservar su régimen. Para defender a la patria de las actividades decadentes de un septuagenario, que se había convertido en el instrumento de explotadores y paniaguados, se intensificó la lucha obrera y la lucha política. El 3 de diciembre de 1900 apareció el periódico "Regeneración" -- que combatía a la dictadura; la cabeza visible del movimiento de liberación fueron los Flores Magón que trataron de convencer de sus errores a la dictadura y al viejo dictador que abandonara el poder.

Nosotros no queremos revolución- decían los Flores Magón- queremos que haya libertad que se termine la dictadura dejando obrar al pueblo según su voluntad.

El ambiente para que fecundizara en la república la revolución se fue preparando, con la creación de clubes liberales para dar la batalla al porfirismo. La dictadura no sólo desprecia el impulso renovador, sino encarcela ciudadanos y clausura periódicos de combate, pero antes se abrieron las puertas del exilio a todos los inconformes en contra del régimen.--

En San Luis Missouri, en el año de 1905 se formó la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que fue organizado por, los Flores Magón, Praxedis Guerrero, Anselmo Figueroa, Librado Rivera, Juan Manuel Saravia, y otros compatriotas y el 10. de julio del mismo año se lanzó un manifiesto a la Nación Mexicana con el programa de dicho Partido.

Manuel M. Diéguez y Estéban B. Calderón y el esforzado luchador Ricardo Flores Magón fueron los que sugirieron la ideología proletaria del Partido Liberal Mexicano. Los fundamentos del título "Capital y Trabajo" están concebidos en los términos siguientes:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario --

mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado, y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarden el pago de la raya por mas de una-



semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores si no una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

A).- LA HUELGA DE CANANEA.

En el Estado de Sonora, en el pueblo de Cananea fue donde en los últimos días del mes de enero de 1906 por iniciativa de Don Manuel M. Diéguez se organizó la Unión Liberal "Humanidad", y en Ronquillo, la parte baja de Cananea - se constituyó también, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones estaban afiliadas a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que comenciamos con anterioridad tenía su sede en San Louis Missouri. Los trabajadores eran alentados para defenderse de la férula capitalista que cada día era mas desesperante por una persona que tenía un valor civil admirable, era Don Estéban B. Calderón.

Los bajos salarios y el recargo de trabajo que sufrían los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa habían creado una situación bastante insoportable, en el mineral de Cananea. Con el fin de contrarrestar esta situación, en una sesión secreta se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad", con el fin de protestar contra la tiranía industrial y como un acuerdo de la reunión celebrada el 22 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mismo mes y año; en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron mas de doscientos obreros. En el mitin se acordó llegar a un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista, en éste tomaron la palabra para dirigirse a los obreros, Don Esteban B. Calderón, Carlos Guerrero y Lázaro Gutiérrez de Lara.

En la mina "Oversight" la noche del 31 de mayo se declaró la huelga, en el preciso instante de los cambios de operarios mineros, cuando los obreros - relevantes se negaron a cubrir las vacantes que dejaron sus compañeros. Su fin era aceptado por todos ya que sus peticiones de aumento de salario eran - constantemente burlados, y el movimiento se desarrolló pacíficamente y en conjunto todos los trabajadores abandonaron la mina. El Coronel Williams C. --- Green, Gerente de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Co.", solicitó la intervención del Gobernador del Estado de Sonora ya que estimó muy peligroso el movimiento.

El día 10. de junio de 1906 , en el transcurso de las primeras horas de la mañana mas de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los talleres y minas con el objeto de que todos sus compañeros se unieran a ellos para llevar a cabo una gran manifestación. Los representantes de los huelguistas a las diez de la mañana se presentaron en las oficinas de la empresa donde se encontraba el apoderado de la negociación, Licenciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, Presidente Municipal Doctor Filiberto V. Barroso, Comisario Pablo Rubio y Juez Menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas: Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentin López, Jesús B. Batras, Tiburcio Esquer y Mariano Medina y presentando "un memorándum que contenía los siguientes puntos:

1o.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis.

II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidate Copper Company" se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaules, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritaciones.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a hacer, según se lo permita sus aptitudes".

El abogado de la empresa calificó de "absurdas" las peticiones de los obreros, pero éstos manteniendo una digna actitud estaban decididos. Las peticiones fueron negadas categóricamente por la Empresa, a continuación se improvisó frente a la mina "Oversight" un mitin en el cual los comisionados -

informaron a sus representados que sus peticiones no habían sido aceptadas -- por la Compañía. A partir de este momento se inició la lucha, organizándose una manifestación que partió de la mina con dirección al Barrio de la Mesa a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a apoyarlos -- en su movimiento.

Como dice Diaz Cárdenas, el Gerente de la negociación minera, Green sabía de antemano la debilidad de sus razones, por lo que preparó otros argu -- mentos mas convincentes para él y pronto los puso en práctica: el argumento -- de las ametralladoras, los obreros de la maderería que habían aceptado la invi -- tación de sus compañeros de apoyar el movimiento de hacer causa común con los huelguistas; con su unión a los huelguistas dichos trabajadores abandonaron -- su Departamento, George M. Metcalf pretendió impedir a los obreros que salie -- ran, y al no conseguirlo los roció de agua con una manguera, ayudado por su -- hermano William, empapando las banderas que portaban los manifestantes entre -- ellas la insignia de la Patria. Los huelguistas se acercaron amenazadoramen -- te al edificio, y al grito de "que salga el gringo desgraciado" hallaron por -- respuesta una detonación y un obrero que caía al suelo bañado en sangre. Se -- iniciaba entonces la lucha: los obreros al encontrarse desarmados arrojaban -- piedras y los hermanos Metcalf les contestaban con balas; entre huelguistas -- y sus agresores se entabló una pelea sangrienta y con el incendio de la made -- rería quedaron muertos y heridos.

Los obreros después del sangriento suceso no obstante continuaron -- su manifestación con dirección a la comisaría de Ronquillo, en demanda de ju -- sticia cuando se acercaban al palacio municipal recibieron los indefensos obre -- ros una descarga de fusilería, que hizo nuevas víctimas: seis personas muer -- tas en el acto, entre ellas un niño de once años.

El empresario ponía en práctica su argumento, la masacre fría y pre -- meditada avanzaba... Indignados, los obreros no podían repeler la agresión -- por encontrarse inermes. Se trababa una lucha desesperada y desigual ya que éstos contestaban a los disparos con piedras y maldiciones.

En este segundo combate el número de los muertos llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos se contaban en mas de diecisiete y su muerte era inevitable. Asegura Díaz Cárdenas, que los americanos habían usado balas "Dum Dum", que por lo terrible de sus destrosos estaban prohibidas en todos los ejércitos del mundo.

Estos fueron los sucesos que se desarrollaron en las calles ensangrentadas de Cananea el primer día de lucha.

Isabál, Gobernador de Sonora, se trasladó a Cananea acompañado de rurales, y gendarmes fiscales mexicanos y con mas de doscientos norteamericanos que comandados por el Coronel Thomas Rinning en su mayoría pertenecian a las fuerzas fiscales "Rangers" de los Estados Unidos. El día 2 de junio por la mañana fueron alojados en la cárcel del lugar mas de veinte obreros; mientras por la tarde los trabajadores organizaron otra manifestación que intentaron hablar personalmente con el Gobernador, encontrando en el birro de la empresa, de nueva cuenta un obstáculo, suscitándose de nuevo la siempre desigual lucha: gente armada utilizando magníficos "Mausers" y obreros desarmados. Hasta las diez de la noche continuó la refriega, en que fue disminuyendo prácticamente la manifestación. Como dice Diaz Cárdenas: en las montañas se seguía oyendo el eco de la consigna de los obreros "morir antes que rendirnos".

Al día siguiente 3 de junio, se había vuelto a la calma.

Desde entonces, la prensa achaca a los dirigentes de los trabajadores el título de "incitadores de mala fé", por el hecho de salir en defensa de sus compañeros exigiendo a la enorme empresa minera una nivelación de salarios de los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, y renovaciones a las condiciones de trabajo.

El hecho de haber permitido la intervención de tropas norteamericanas armadas para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company" es la mas grave acusación que el obrero mexicano ha formulado en contra de la Presidencia de Don Porfario. El 7 de julio el periódico "El Imparcial" en su editorial decía que: "no era cierto que hubieran intervenido -

Tropas norteamericanas en un problema que se había suscitado en territorio nacional"; el hecho de que el tren procedía de Naco, Arizona dió origen a esa versión, subieron el Gobernador Izabán y un grupo de particulares norteamericanos que se encontraban armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas armadas de aquel país ni portaban uniforme, en su mayoría eran profesionistas, y que venían a informarse de lo ocurrido; pero estas personas se regresaron sin descender del tren ya que el Gobernador les había impedido que bajaran.

Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento fueron detenidos el día 5 mientras la agitación continuaba, sometiéndoselos "a proceso" y se les condenó a la prisión de San Juan de Ulúa purgando una condena de 15 años.

Los obreros en condiciones de sumisión dieron el epílogo de esta lucha reanudando sus labores y sus defensores sufriendo un injusto castigo. Pero esto no pasó imperceptible ya que fue la primera chispa que había de hacer surgir una revolución con el fin de hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

B).- LA HUELGA DE RIO BLANCO.

Se pueden citar como antecedentes del espíritu de rebeldía, tres movimientos que sin preparación alguna, y obediendo únicamente a instintos -- de protesta para los abusos de la empresa, dichos movimientos fueron llevados a cabo con anterioridad a los que ahora mencionamos y que se efectuaron en la región de Río Blanco, el primero aconteció durante el invierno de 1898 y sucesivamente el segundo y al principio de este siglo, el 28 de mayo de 1903, el último que ya recibió el nombre de huelga, con el que fue conocido.

La acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos fueron la causa del origen de la huelga que se llevó a cabo en 1907 en la región de Río Blanco. A mediados del año de 1906 un grupo de obreros tejedores se reunieron en la choza de madera del trabajador Andrés Mota, el obrero Manuel Avila y durante el transcurso de la junta que los reunía manifestó la conveniencia de crear un organismo de lucha con el fin de pelear en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; esta idea suscitó una discusión entre los asistentes los cuales se dividieron en pro y en contra de la idea, uno de los grupos encabezados por Andrés Mota y el Profesor José Rumbia, que sostenían el beneficio de crear una "Sociedad Mutualista" para evitar persecuciones y el otro encabezado por Avila, José Meira, Atanacio Guerrero y su hermano Genaro, los cuales hacían hincapié en la necesidad de organizarse en una unión de resistencia y combate. Se acordó en crear una "Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no provocar el enojo entre los enemigos de los trabajadores.

Avila, durante la sesión que se llevó a cabo con el fin de discutir los estatutos en que iba a estar basada la sociedad, insistió con gran ardor, -- idea que fue secundada por nuevos procélites, en constituir una unión de resistencia con el fin de atacar los abusos que de parte de los patrones y sus cómplices eran víctimas, se sugirió que a esa nueva unión se le denominara -- "Gran Círculo de Obreros Libres". Tras una acalorada discusión, y con una --

mayoría de votos, se aceptó la proposición de Avila y para evitarse las oposiciones que pudiera tener por los fines que iba a llevar a cabo, y se fue a deshacer el "círculo", éste desarrollaría un doble programa; para el conocimiento público se tratarían asuntos de índole trascendente, que no lesionaran a los enemigos de los trabajadores, y en secreto desarrollarían una labor, en la que sigilosamente se iba a luchar para tratar de lograr los principios del Partido Liberal Mexicano, cuyos fines eran ya conocidos en la región de orizaba. De esta manera se inició "El Gran Círculo de Obreros Libres", en junio de 1906 y su correspondiente órgano de publicidad: "Revolución Social".

La necesidad imperiosa y las ancias de mejoramiento en contra de la jornada de quince horas, el empleo de niños de seis años y todas las arbitrariedades de que eran víctimas por parte de los capataces, hicieron necesariamente, que esta nueva asociación se desarrollara y lograra un inusitado auge, ya que en muchas partes se iba a lograr secundarlos siguiendo su ejemplo, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en ,Tlaxcala, Puebla, México, Veracruz, Querétaro y en el Distrito Federal, es indudable que esta labor obrera despertó profundas inquietudes entre los industriales.

El 20 de noviembre de 1906 los industriales de Puebla aprobaron el "Reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido esencial es el siguiente:

"La Cláusula Primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p.m. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entrada al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La Cláusula Catorce fijó los días de fiesta: 1o. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor, Jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 1o. y 2 de ---



noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre. La Cláusula Doce autorizó al Administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La Cláusula Trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del Administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma Cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días."

Este reglamento se publicó el 4 de diciembre de 1906 en las Fábricas de Atlixco y de Puebla, provocando que los trabajadores se lanzaran a la huelga.

El Centro Industrial de Puebla ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Querétaro, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, por lo que los trabajadores, fueron lanzados a la calle con el objeto de capitalizar la situación que produce la angustia, la miseria, el desempleo de los obreros iba a llevarlos a esta situación ya mencionada, e iba a ser de esta manera como los patronos tratarían de domeñar a las masas proletarias, en su primer intento de su asociación sindical.

En Veracruz los patronos en convivencia con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano, por lo que los trabajadores de la región de Orizaba, Ver., protestaron enérgicamente en contra del procedimiento empleado por los patronos. Como resultado de este acto, los obreros abandonaron sus labores, para hacer causa común con sus compañeros que habían sido lanzados en Puebla y defenderse también del ataque de que habían sido objeto por parte de los patronos. A partir de este momento los campos quedaron deslindados y se entabló una lucha entre capitalismo y sindicalismo.

Los obreros pensando en un rasgo humanitario por parte del dictador y creyendo que se les haría justicia, acudieron junto con los industriales textiles ante el Presidente de la República, colocándolo en el plan de juez-

y que él le resolviera en el conflicto provocado por el paro patronal. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros recibieron la indicación de comunicar a los trabajadores que el fallo dado por el General Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. "El Gran Círculo de Obreros Libres" convocó el domingo 6 del mismo mes a sus agremiados con el objeto de informarles sobre el resultado que se había obtenido en el arbitraje.

En el teatro "Gorostiza", el domingo 6 de enero se reunieron los trabajadores, el momento de darles a conocer el fallo presidencial, se dieron cuenta de que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro era un instrumento de los industriales, hecho que provocó una violenta reacción en contra del dictador. Resolvieron no volver al trabajo, contrariando el artículo 10. del laudo arbitrario en que se declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y Distrito Federal y que todos los trabajadores volvieran de nuevo a trabajar a las fábricas, sujetándose a los reglamentos que estaban vigentes al momento de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado con posterioridad a las costumbres establecidas. Esto resultaba una burla: la lucha obrera fue dirigida contra el reglamento que los industriales les habían impuesto; y el árbitro con su alta investidura, les imponía la vigencia de tan oprobiosos reglamentos.

Los obreros considerando que su causa era justa se mantuvieron firmes en su actitud y dispuestos a desafiar las iras del tirano.

"Dicen los List Arzubide, que el lunes 7 de enero amaneció brumoso y pesimista. Como de costumbre las fábricas llamaron a los trabajadores a las faenas lanzando su ronco silvido; los industriales estaban en la certeza de que los obreros se presentarían a trabajar obedeciendo laudo presidencial, mas aún cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que se volviera a las -

actividades normales, desde luego para que el comercio no siguiera sufriendo las consecuencias del paro. Por las calles que conducían a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros, que los patrones con la satisfacción en la cara, veían regresar vencidos. Pronto tuvieron oportunidad de olvidar esa satisfacción: aquel conglomerado no llegaba a las fábricas como todos los días, sumiso y dominado; cada trabajador en su rostro traía señales de odio y dolor, lo que demostraba en sus puños fuertemente crispados. El hambre y la sed que habían sufrido durante los días de huelga les habían forjado un gesto de amargura, y con el conocimiento de que había llegado el momento de luchar contra la opresión afirmaban el ritmo de su paso. Se situaron frente al edificio de la fábrica en una actitud de pleno desafío, querían que los propietarios advirtieran claramente que no estaban dispuestos a trabajar, a pesar de la conminación presidencial, deseando también saber quien de entre ellos flaqueaba, rompiendo las filas proletarias para castigarlos.

Encolerizados toda la multitud guiaron sus pasos hacia la tienda de raya de Río Blanco, tomando lo que necesitaban y prendiéndole fuego al establecimiento; a continuación la muchedumbre se dirigió hacia Santa Rosa y Nogales, poniendo en libertad a sus compañeros que se encontraban encarcelados, incendiando las cárceles y las tiendas de raya. El pueblo se estaba haciendo justicia con su propia mano frente a la tiranía; se estaba suscitando una nueva chispa de la revolución, pues a su paso la muchedumbre gritaba: "Abajo Porfirio Díaz y viva la Revolución Obrera". El fin de este movimiento fue el asesinato y fusilamiento de obreros que llevó a cabo el General Rosalino Martínez, acatando órdenes presidenciales.

Después de estos asesinatos colectivos realizados por las autoridades, se restableció el orden; los días siguientes se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo y los obreros supervivientes volvieron a las labores en las fábricas con una actitud de sumisión, ya que no les quedaba más que obedecer y cumplir, pero en su alma había odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el dictador Porfirio Díaz.

C).- JUSTIFICACION DE LA HUELGA.

Los derechos inalienables e imprescriptibles de los trabajadores los cuales se veían pisoteados por los patrones eran la causa de que se vieran obligados para que a través de la huelga se pudiera lograr una mejoría en sus salarios y en las condiciones de trabajo. Ya que de la libertad de trabajo nace el derecho de trabajar y el de no trabajar y la huelga es el corolario de este último derecho, es la forma más adecuada de que pueden disponer los obreros para tratar de defenderse de la explotación que sufren por parte del capitalismo.

El Código Político que garantizaba el derecho de reunión y la huelga, tratan de reivindicar a las masas oprimidas y hambrientas; con los hechos que incitan a los trabajadores, que les aclaran la conciencia y la transformación de su actividad mutualista en una organización sindical.

La Constitución de 1857 es cuando podemos mencionar que literalmente nació la conquista del derecho de huelga, más tarde, en el año de 1874 en una publicación se planteaba una incógnita "de qué manera pueden los obreros imponer la ley a los patrones sino es por medio de la huelga".

Conzalo A. Luja se preguntaba si había una manera más eficaz de lograr una nivelación entre el capital y el trabajo que no fuera la huelga, que aunque dolorosa era muy necesaria para lograr equilibrarlos.

Don Guillermo Prieto dice al respecto:

"El capitalista puede retirar como y cuando le parezca, su capital del ramo a que lo tenía destinado; éste derecho se le ha reconocido solemnemente con el nombre de "look out" (cerrar la casa); ¿por qué poner en duda este propio derecho, cuando lo usa el obrero?.

Este derecho que se reconoce sin dificultad cuando lo usa el obrero buscando mejor acomodo, porque se desconoce cuando se llama huelga.

Cuando una sociedad mercantil deposita sus ricas lanas en verano para valorizarla en el invierno, ¿quién tiene derecho a reglamentar y dirigir sus operaciones?

"Así, la huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación", o en otros términos mas jurídicos: "huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegido por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital.

La asociación de los trabajadores es fundamental para la defensa de sus intereses; los trabajadores aislados son las sempiternas víctimas del empresario; por esto el derecho de asociación que les garantizaba la declaración constitucional de 1857, les permitía protegerse contra la tiranía del capital; y la huelga es la mejor arma de que pueden disponer para mejorar sus condiciones de trabajo, como "derecho de propiedad" de los trabajadores o como derecho vital para subsistir frente a la fuerza económica de los capitalistas.

Indudablemente que las ideas socialistas de Europa conocidas en México, influyeron en el campo de la economía nacional y sirvieron para alentar la asociación de los trabajadores y la huelga, de manera que en el año 1875 ya se había formado una conciencia nacional que justificaba la huelga para mejorar los salarios de los trabajadores y, en consecuencia sus condiciones de vida.

En 1868, Don Ignacio Ramírez el "Figromante", sostenía que la asociación es bienestar y la administración es obediencia, subrayando la lucha entre la ley y el contrato en sus "Principios Sociales y Principios Administrativos", y en su estudio denominado "Sistema Protector" (Nov. 5 de 1875), justifica la huelga:

"Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público ni servir de oráculos a la ciencia; pero les quedan varios recursos, puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad facilitan hoy a los mas pobres, con el cambio de profesión, una mejora en su estado. La huelga enseña a los trabajadores, como la asociación, hasta bajo una forma negativa, es bastante poderosa para obtener la mas aproximada recompensa del trabajo.

Don José María Lozano, eminente jurista, también justifica las -- huelgas en los términos siguientes:

Si una persona con el capital y crédito necesarios, compra en un distrito extenso todo el trigo o el maíz de la cosecha de uno o mas años, y después vende estas semillas a un precio muy elevado para obtener un lucro cuantioso en esta especulación, está en su derecho; y lejos de que infrinja con esto nuestro artículo constitucional, está amparado y protegido por la garantía que establece el artículo 4o. De la misma manera, si los obreros de cierto arte, los oficiales de sombrería, por ejemplo, se ligan y convienen en no trabajar en las fábricas sino por cierto precio y bajo determinadas condiciones, están igualmente en su derecho; los dueños de fábricas no pueden romper ese pacto por perjudicial que sea a sus intereses y la autoridad pública tampoco puede intervenir, sino empleando en el terreno de la -- persuasión los medios que, según el caso aconseje la prudencia.

### 3.- LA HUELGA EN LA REVOLUCION.

La huelga fue respetada durante el gobierno del Presidente Francisco I. Madero.

En el año de 1916 Don Venustiano Carranza ordenó el licenciamiento de los "Batallones Rojas" ya que según nos dice Mancisidor el crecimiento y la constante organización del proletariado mexicano fueron vistos con desconfianza por el Presidente Carranza, sin embargo, no se tenían los motivos suficientes para emprender un ataque mas a fondo en contra de los organismos obreros, que no tardaron en presentarse, ya que los trabajadores mexicanos, aunque carecían de una madurez política, exigían cada vez mas y con mayor energía que los compromisos que fueron adquiridos por el gobierno constitucionalista se cumplieran debidamente.

En la época del Gobierno Constitucionalista se realizaron las siguientes huelgas: la que llevó a cabo la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, exigiendo el pago de salarios en papel moneda de circulación legal o en su equivalente en oro nacional en mayo de 1916 (las autoridades militares intervinieron para la solución de esta huelga); la de mineros de El Oro, Méx.; la de Tranviarios en Guadalajara, Jal.; la de la Cámara del Trabajo de Veracruz, Ver.; y otras que motivaron violenta ofensiva contra el propio Don Venustiano y sus aliados. Pero la huelga que mas exacerbó al Primer Jefe fue la que estableció el 31 de julio de 1916, y que privó a la Capital de luz y fuerza eléctrica, tráfico y periódicos, con motivo de que los salarios de los obreros no se cubrían en oro. El Sindicato Mexicano de Electricistas y la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías prestaron eminentes servicios al movimiento obrero, con su valiente actitud en esta nueva huelga. La Revolución Constitucionalista que había contado con el apoyo del movimiento obrero en el triunfo de su causa, reprimió la huelga en forma tan odiosa como ocurrió en los inicios del Gobierno de Porfirio Díaz; los líderes de los trabajadores fueron encarcelados y sujetos a consejo de guerra.

Carranza el 10. de agosto de 1916 expidió un Decreto, sancionando a los huelguistas con pena de muerte. El Decreto a la letra dice:

"Artículo 10.- Se castigará con la PENA DE MUERTE, además de a -

los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862:

Primero.- A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propagueen; a los que presidan las reuniones en que se proronga, discuta o aprueben; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero.- A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de trabajo.

Artículo 2o.- Los delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar que corresponde conocer de lo que define y castiga la Ley



de 25 de enero de 1862, y se perseguirán, y averiguarán, y castigarán en los términos y con los procedimientos -- que señala el decreto número 14, de 12 de diciembre de - 1913."

Salazar y Escobedo refieren las consecuencias de la huelga que - motivó el decreto anterior, en los términos que siguen:

"Transcurrió el día 11 de agosto de 1916 cuando en el salón de jurados del Palacio de Felen se reunía el Consejo de Guerra Extraordinario convocado para juzgar a los obreros procesados con motivo de la gigantesca huelga del día último de julio próximo anterior."

En el Consejo de Guerra, el Agente del Ministerio Público formuló las siguientes conclusiones:

I.- No son culpables del delito de rebelión, como cómplices, los doce enjuiciados para quienes se ha mandado convocar este Consejo de Guerra:

II.- Son culpables del delito de ultrajes al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo, los CC. Federico Rocha y Casimiro del Valle;

III.- Son culpables, todos los encausados, del delito previsto y penado en el artículo 925 del Código Penal del Distrito Federal, en virtud de haber usado la fuerza moral que implica la huelga para modificar los salarios - de los operarios; y

IV.- Para los efectos de los dos incisos que anteceden deberán ser consignados los responsables a la autoridad correspondiente.

El Consejo de Guerra, en el punto 1o. de su resolución, declaró - la inculpabilidad de Ernesto Velasco, Luis Harris, Ausencio S. Venegas, - César Pandelo, Alfredo Pérez, Angela Inclán, Raymundo Cervantes Torres,-

Federico Rocha, Leonardo Hernández, Casimiro del Valle, María Esther Torres y Timoteo García, por el delito de rebelión, pero en el punto 2o. - se estableció que en atención a lo pedido por el Ministerio Público en sus demás conclusiones, quedan los citados individuos a disposición de la autoridad correspondiente para la averiguación de los delitos denunciados.

Estos datos históricos sobre la huelga tienen relevante interés - por cuanto que el Gobierno Constitucionalista persiguió la huelga como acto delictuoso y pretendió revivir, sin conseguirlo, la vigencia del artículo 925 del Código Penal, derogado por el pueblo obrero en el sentido de su no aplicación; sin embargo, pudo aplicarse, a partir de su publicación, el decreto que sancionaba las huelgas; tal disposición fué calificada de "atentatoria de los derechos de la civilización" y su autor de "Zeus victorioso". Por fortuna, el decreto de marras no tuvo efectos prácticos.

II.

LA HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- 1.- La primera ley revolucionaria que consigna el derecho de huelga.
- 2.- El Constituyente de 1916-1917.
- 3.- La Constitución de 1917.
- 4.- El Artículo 123: La Huelga Derecho Constitucional.

1.- LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGA EL DERECHO DE HUELGA.

El 11 de diciembre de 1915 durante el periodo preconstitucional el General Salvador Alvarado, Jefe del Cuerpo del Ejército del Sureste, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucatán, expidió la Ley del Trabajo del Estado; siendo la primera ley que iba a consignar el derecho de huelga en la República, aunque en ella se contempla algo que podría significar desconfianza en cuanto a su ejercicio, o bien mantener activas las fuentes de producción como un interés del Estado.

Dicha ley en su exposición de motivos nos dice lo siguiente:

"...por otra parte, el ejercicio de la libertad de trabajo trae consigo el empleo de los medios más eficaces para la liberación del proletariado; y es el más importante reconocer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses, el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica que han menester para la efectividad de sus funciones, al igual que se hace con los patrones; y precisa también consignar francamente en la legislación del trabajo el derecho de huelga sancionado en todas las leyes europeas de reforma social, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la aceptación de sus demandas; pero conviene, si, y esto es muy importante, establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común, que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar ese supremo derecho."

La Ley reconoce el derecho de huelga e identifica ésta y el paro obrero, en la siguiente definición:

"Art. 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando, o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o

parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento o cualquiera-combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso a tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con la demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

El paro de patronos se define de igual manera invirtiendo los términos de la definición anterior".

OTRO PRECEPTO SANCIONA LA VIOLENCIA EN LAS HUELGAS:

"Art. 121.- El que para formar, mantener o impedir las coaliciones y las huelgas emplease violencia o amenazas, será castigado, además de la multa que pueda imponerle el Tribunal de Arbitraje, con arresto que le podrán imponer las autoridades políticas."

Como la Ley le da el mismo valor y fuerza a un "convenio industrial" que a un fallo del Tribunal de Arbitraje, restringe el derecho de huelga y el paro patronal de los que están sujetos a un convenio industrial y los sanciona:

"Art. 122.- Cada trabajador que sea participe de una huelga y que esté comprendido en un "convenio industrial", será penado con multa que no exceda de \$500.00.

Art. 123.- Cada fabricante participe de pa  
tramos, comprendido en un "convenio industrial",  
será penado con multa que no exceda de \$500.00.

Art. 124.- El que instigue, ayude o apoye de cual  
quier modo un paro ilegal o su continuación.

Si es obrero, será penado con multa de \$50.00.

Si es una unión o federación de obreros, será pe  
nada con multa de \$200.00 a \$1,000.00.

Si es patrono o cualquier otra persona no obrera,  
será penada con multa de \$200.00 a \$1,000.00.

Se considera como ayuda o apoyo un regalo en dine  
ro, o cualquier objeto valioso dado en beneficio de un  
grupo o unión comprendida en un paro.

Art. 125.- Los patronos penados con multas impues  
tas por el "Tribunal de Arbitraje" deberán hacerlas efec  
tivas desde luego, y cuando los obreros sean multados --  
tendrán opción de pagar al contado con un descuento de -  
10 por ciento."

EL PROCEDIMIENTO PARA LLEGAR A LA HUELGA SE REGULA  
DE LA MANERA QUE SIGUE:

Art. 126.- Cuando los obreros no formen una "unión industrial" estén en disputa con sus patronos, las diferencias se expondrán en el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Art. 127.- Ante el Departamento se reunirán los delegados de las dos partes en número no mayor de tres por cada parte, los cuales asesorarán a -- los empleados nombrados por el Departamento para -- la investigación del caso. La "Junta del Trabajo", así formada, tendrá funciones análogas a las de las "Juntas de Conciliación" con los mismos plazos para la formación y para las investigaciones.

Art. 128.- Si en la "Junta del Trabajo" no -- se llegare a un arreglo entre los obreros y patro-- nos, se tomará una votación secreta entre todos los trabajadores afectados para saber si deben ir a la huelga; la votación será tomada por la "Junta de -- Conciliación" que tenga jurisdicción en el lugar -- del conflicto.

El resultado de esa votación se notificará -- públicamente en el plazo de siete días después de -- publicado el resultado, los obreros pueden ir a la huelga cuando el resultado de la votación haya sido favorable por mayoría del 70 por 100 de los votos.

Art. 129.- Cuando ante la "Junta del Trabajo" formada en el Departamento del Trabajo se llegue a un arreglo satisfactorio para ambas partes, este --

podrá registrarse en forma de "convenio industrial", siempre que los trabajadores afectados formen una -- "Unión" y la registren".

Este procedimiento especial para ejercer el derecho de huelga, explica la determinación contenida en el precepto que en seguida se transcribe:

Art. 18.- La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las "Juntas de Conciliación" y "Tribunal de Arbitraje" que establecen el arbitraje forzoso después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social".

Y, finalmente, en el artículo 5o. decía:

"Art. 5o.- Cuando los obreros no asociados se declaren en huelga, podrán ser substituidos por los - asociados".

Estas son las disposiciones sobre la huelga que precedieron a la formulación del artículo 123 del Código político de 1917.

La Ley del Trabajo de Yucatán es importante, por cuanto que a pesar de que restringe el ejercicio de la huelga, por tratarse de la suprema fuerza que debe usarse en un último extremo, sin embargo, es la primera Ley en el país que consagra el derecho de huelga y el arbitraje obligatorio de los tribunales del trabajo.



2.- EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

El Congreso Constituyente fué convocado gracias a la idea sugerida al primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por uno de sus colaboradores; Félix F. Palavicini, quien sobre el particular escribió lo siguiente:

"Una noche, en la que el señor Carranza estaba recluido en sus habitaciones, a causa de un resfriado, fui a visitarlo a su residencia del edificio de Faros (Veracruz), y durante nuestra conversación, le manifesté que me sentía orgulloso de estar colaborando en la legislación social; pero al mismo tiempo, le expresé los escrúpulos que sentía de que fuésemos considerados, mas tarde, por la historia, como unos demagogos. Si éstas leyes -le dije- no tendrán ningún valor y nuestra obra quedaria reducida a una mera política de propaganda partidarista. Francamente, creo que no se debe volver al orden constitucional con la carta de 1857, sino reunir un CONGRESO CONSTITUYENTE en el que se incluyan todas las reformas para asegurar las conquistas de nuestra Revolución.

El señor Carranza me objetó que él era el Jefe del Ejército Constitucionalista, precisamente invocando las violaciones del usurpador Victoriano Huerta a la Constitución. Por mi parte, diserté largamente imponiendo mi tesis sobre Revolución y Constitución y, ya muy tarde, me despedí del Primer Jefe sin un acuer--

do definitivo.

Al día siguiente me hizo llamar y convini-  
mos en que iniciara yo una campaña de prensa,  
con artículos firmados y de los que yo sería el  
único responsable, para preparar el ambiente.--  
Si se lograba convencer a los más importantes -  
jefes del Ejército y a la opinión revoluciona--  
ria que era conveniente convocar a un Congreso-  
Constituyente, el señor Carranza lo haría."

El primer jefe del Ejército Constitucionalista y encar-  
gado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza convocó  
al Congreso Constituyente el 19 de septiembre de 1916, e iniciando --  
sus labores el 21 de noviembre del mismo año, a las 10.30 horas en la  
Ciudad de Querétaro.

En la elaboración del proyecto sobre trabajo y previsión  
social, participaron los diputados Pastor Rouaix, Macías, De los Ríos,  
el General y Licenciado José Inocente Lugo, que entonces desempeñaba -  
la jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, -  
y el local de la antigua capilla del Palacio Episcopal de Querétaro --  
fue el que sirvió a los diputados constituyentes que iban a reformar -  
las instituciones sociales del país con los artículos 123 y 27 de la -  
Constitución, de sala de sesiones.

El proyecto del capítulo "Trabajo y Previsión Social" --  
que habría de ser el artículo 123 de la Constitución se dio a conocer--  
el 13 de enero de 1917.

En relación con la huelga, se dice en el mensaje lo si--  
guiente:

"La facultad de asociarse está reconocida  
como un derecho natural del hombre, y en  
caso alguno es más necesaria la unión, -  
que entre los individuos dedicados a tra-  
bajar para otro por un salario, a efectos

de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (la huelga) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia."

Y el texto del artículo, en lo concerniente, dice:

"XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite considerable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje."

La Comisión expresó en su dictamen en torno a la huelga, lo siguiente:

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el-

equilibrio entre los diversos factores, de la producción, en lugar de emplear los términos "capital y trabajo" que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también - especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades."

Y concluyó proponiendo las siguientes disposiciones:

- "XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y patronos las huelgas y los paros.
- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre - los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez - días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a - los establecimientos y servicios que dependan - del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al - Ejército Nacional.
- XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender

el trabajo para mantener los precios en un lí  
mite costeable, previa aprobación del Consejo  
de Conciliación y Arbitraje".

Corresponde a los Constituyentes de Querétaro el título legítimo de creadores del derecho de asociación profesional y del derecho constitucional de huelga; son los forjadores de la primera Constitución del mundo que consagra garantías sociales. Pero en sus discursos, si bien es cierto que hablaron.

### 3.- LA CONSTITUCION DE 1917.

"Los derechos del hombre" fueron definidos en 28 artículos, en el viejo Código de 1857, en su Título Primero, de la Sección I. En el primero se reconoce que los derechos del hombre son la base sobre la que descansan todas las Instituciones sociales, "que las garantías que la Constitución le otorga deben ser respetados y sostenidas por las leyes y las autoridades;" En el artículo 29 se autorizó la suspensión de las garantías y en el 101, fracción I, se establece el origen del juicio de amparo "por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; lo que se obtiene una confusión entre lo que es "derechos del hombre" y "garantías individuales".

El primer jefe consideró que había mas claridad en el título "De las garantías individuales que ven al individuo, al elemento de derecho constitucional que se llama individuo; hay garantías sociales que son las que ven a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas que ven, ya a la estructura, ya a la combinación del gobierno mismo". Estas eran las ideas del Jefe de la Nación, aunque Macías tuviera la idea de que los tratadistas aconsejaban emplear el término de derechos del hombre.

Macías, con las ideas que exponía confusamente sobre garantías, no hacían imaginarse de la inclusión que se iba a hacer de los derechos fundamentales de los obreros, en el Código de 1917 ya que sólo tuvieron por objeto justificar la reforma en el sentido de crear "las garantías individuales", por eso la Constitución de 1917 nos dice en su artículo 10.:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El régimen de "garantías individuales" que adoptó nuestra Consti-

tución fue con el objeto, de crear la idea de que el individuo iba a estar defendido y que el Estado estaba obligado a garantizar la observancia del derecho. Por esto conforme al uso tradicional del término que se había dado de "garantías individuales", resulta innecesario hacer hincapié que fue una equivocación el substituir el título "De los Derechos del Hombre" por el de "Garantías Individuales", así como indicar que el cambio hecho fue desafortunado para la nueva Constitución socialisante.

Nadie dejará de entender que los Derechos del Hombre o de la persona humana son las garantías individuales; ni que los derechos del hombre --- constituyen en términos generales el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado, sujetos a gobierno por un lado y estado y autoridades por el otro.

Jurídicamente en la Constitución de 1917 se legitimó el tecnicismo, (falsos si se quiere) de "garantías individuales" con el que se trata, de designar una parte de los derechos naturales del hombre.

El Derecho Constitucional del trabajo, para proteger a los trabajadores frente a los propietarios y el estado es estructurado en el artículo -- 123, que se titula "Del Trabajo y de la Previsión Social" de otra manera, se consagraron los derechos fundamentales de tutela de la persona obrera, del -- trabajador masa y del trabajador individuo, de la colectividad que percibe un salario: en resumen son derechos sociales en cuyo objeto se tiene el impedir que el hombre sea explotado por el hombre, y en otras palabras que a la producción económica se le dé un carácter humanitario.

Los derechos del "trabajo" frente al "capital" se reivindican y se garantizan de una manera bastante aceptable en estos nuevos derechos naturales del hombre, ya que tienen un significado típicamente social en su contenido: que son las garantías sociales.

La Constitución de 1857 fue superada automáticamente por la Constitución de 1917 que se expidió en nombre del pueblo mexicano, independientemente

de que no fue aceptada todo lo bien que se quisiera ya que fue objeto a raíz de su promulgación de extensas y variadas críticas por todos los enemigos de la revolución constitucionalista.



4.- EL ARTICULO 123: LA HUELGA DERECHO CONSTITUCIONAL.

Aunque como ya hemos mencionado el Código Político-Social de 1917, protegió de manera vehemente el sistema: "de garantías individuales"; - libertad de trabajo o industria, libertad de pensamiento, propiedad privada, etc., en el artículo 27 encuentra sus peros ya que autoriza dotaciones y restituciones de tierras, a la ley del 6 de enero de 1915 le da un carácter constitucional a la vez que impone nuevas categorías en razón del interés público a la propiedad: un derecho constitucional agrario, con garantías sociales, reafirmó el régimen federativo y dió forma al derecho constitucional del trabajo, con garantías sociales en el artículo 123, el cual dice:

Establece labor máxima de seis horas para jóvenes mayores de 6 años y menos de 16, prohibiciones al trabajo para menores de doce años, prohibición del trabajo nocturno industrial al igual que de labores insalubres peligrosos para las mujeres y los jóvenes menores de dieciséis años, jornada máxima de ocho horas, jornada máxima nocturna de siete, limitaciones al trabajo en los establecimientos comerciales hasta antes de las diez de la noche, las horas de labor para jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis debe tener como máximo seis horas; se debe establecer un día de descanso por cada seis días de trabajo; prohibición de trabajos físicos para las mujeres que se encuentran embarazadas durante los tres meses antes de que tenga lugar el parto; y en el siguiente al parto, disfrute de descanso con goce de salario; igualdad de salarios para trabajos iguales sin distinción de sexo o nacionalidad, inembargabilidad, - compensación o descuento del salario mínimo; fijación del salario mínimo de acuerdo con las necesidades que cada región requiera, por comisiones especiales dependientes de la Junta de Conciliación y Arbitraje; prohibición de efectuarse los pagos de los salarios con vales, mercancías, fichas o cualquier otro artículo o signo que sustituya a la moneda; pago de horas extraordinarias de trabajo con un 100% mas del fijado para las horas normales sin que éstas puedan llegar a exceder de 3 veces consecutivas;

los patrones tienen la obligación de otorgar habitaciones a los trabajadores, siendo éstas cómodas e higiénicas; prohibir el establecimiento en don de se expidan bebidas embriagantes así como también el establecimiento de casas de juego de azar en los centros de trabajo; en caso de accidente la responsabilidad es por parte de los empresarios y de enfermedades profesionales de los trabajadores; los empresarios tienen la obligación de garantizar la salud y la vida de los trabajadores mediante la observancia de todos aquellos preceptos legales que deban seguirse sobre higiene y salubridad; - derecho de asociación profesional, derecho de huelga y paros; licitud de -- las huelgas para mantener el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del capital con los derechos del trabajo; creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje que sirvan para dirimir los conflictos del trabajo; sanción para el patrón que se niegue a llevar -- las diferencias que puedan surgir, al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje en indemnizar en tres meses de salario al obrero; igualmente indemnización de tres meses para el -- obrero que injustificadamente sea despedido por el patrón o cumplimiento -- del contrato de trabajo a elección del obrero; preferencia de los créditos -- en favor de los trabajadores en los casos de quiebra o concurso; responsabilidad directa del trabajador por deudas contraídas a favor del patrón; -- especificación de condiciones contractuales nulas; servicio de colocación -- gratuito de los trabajadores; garantías para el trabajador mexicano que -- preste sus servicios en el extranjero; determinación de bienes que formen -- parte del patrimonio de la familia en la inalterabilidad de éstos; estable -- cimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de creación -- involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos y declaración de utilidad pública de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para trabajadores.

En los términos siguientes podemos considerar el derecho de asociación profesional:

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán de

recho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Y el derecho constitucional de huelga se concibe a través de las fórmulas que siguen:

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros".

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional."

De aquí podemos considerar que se deriva la teoría de la huelga como un instrumento legítimo de la lucha de clases. Nuestra Constitución en cambio no consagra el paro patronal como un "lock-out", o sea, una especie de huelga por parte de los patronos; México no considera el paro patronal como un rival o contrapartida de la huelga por el hecho de que está limitado en el texto de la fracción XIX, que a la letra dice:

"Los paros serán lícitos únicamente cuando el exces

de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

De esta manera no se considera el paro como un instrumento de lucha, ya que en manos de los patrones, es susceptible de ser aprovechado como una forma de coacción para obligar a los obreros a aceptar una determinada pretensión patronal, sino una medida técnica que, con las garantías debidas, se puede adoptar para prevenir que nadie tenga que continuar obligadamente la explotación de un negocio en condiciones tan gravosas que eliminan de una manera racional todo estímulo para continuar el ejercicio del mismo. Por otra parte, se necesita que la Junta de Conciliación y Arbitraje le dé su aprobación, lo que viene a ser para los trabajadores una garantía.

Don Narciso Bassols criticó de una manera un poco ~~un~~ ligera, de la cual se debe haber arrepentido que "fue en este caso la incultura, la que como siempre hizo posible con su audacia, una alteración de las ideas e impuso como pacto de la Constitución, el artículo 123". La definición de huelga lícita es criticada de una manera insensata por Don Eduardo Pallares.

La incultura no creó el artículo 123, sino la conversión del laido del ideario de nuestra Revolución en norma jurídica fundamental; es un triunfo legítimo que logró el proletariado, expresada en la trama jurídica de la Constitución.

Fue una transformación la que sufrió la huelga, ya que de ser un hecho delictuoso transformó, en un acto dentro de la ley: en un derecho colectivo de los trabajadores en un conjunto de normas formuladas para proteger a la clase obrera. Y la facultad de suspender las labores en las empresas quedó protegida legalmente, sin el riesgo que pudieran sufrir los obreros de que se les rescindiera el contrato de trabajo.

El hecho de que se reconociera públicamente los derechos de -  
asociación profesional y de huelga, decisiones políticas fundamentales, -  
constituye un triunfo de la justicia social en nuestro país y un gran --  
adelanto, lo que sería el inicio de la democratización del Trabajo y del-  
Capital.

III

NATURALEZA DEL DERECHO DE HUELGA.

- 1.- LA HUELGA: DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUTO-DEFENSA OBRERA.
- 2.- LA HUELGA LICITA.
- 3.- LA HUELGA ILICITA.
- 4.- EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

1.- LA HUELGA: DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUTO-DEFENSA OBRERA.

La Teoría de la auto defensa es del maestro Alberto Trueba Urbina que -- mencionamos en estas páginas.

El Código Penal de 1871; consideraba a la huelga de una manera evidente-- como un acto delictuoso, el cual en el pasado era mencionado duramente, pero no obstante estos hechos podrían calificarse de criminales, según lo establecía el Código Penal, las autoridades toleraban a los huelguistas ya que eran benévulos al no castigarlos, aunque en las postrimerías del porfirismo de -- una manera violenta se sofocaran todos los movimientos de huelga.

La Constitución de 1857 protegía la libertad de las fuerzas económicas: el propietario era considerado absoluto en las relaciones de trabajo y la -- propiedad era intocable.

La huelga no se consideraba en el Derecho Individualista como un acto -- colectivo, sino como una sección individual perteneciente a cada obrero para abandonar las labores, con sus respectivos civiles; terminación del contrato de trabajo y responsabilidad de daños y perjuicios. Esto significaba protección para el capital y para los trabajadores no huelguistas de lo que deriva que la huelga como un instrumento defensivo los trabajadores era ineficaz en todos aquellos problemas que se suscitaban entre patrones y obreros, los --- obreros mexicanos no contaban con la protección jurídica, estaban indefensos, eran víctimas de la injusticia de la época.

En la Constitución de 1917 y apoyados por la Revolución Constitucionalista lograron que se le reconocieran sus derechos y que se reglamentara el derecho de huelga; para quedar de esta manera truncada la huelga, considerada como un delito penal para convertirse en un derecho legal. El cambio de situación fue radical ya que expresamente se declaró en la Carta Política del país que las leyes les reconocerían a los trabajadores las huelgas como un derecho. A partir de entonces se protegió jurídicamente la huelga y por lo tanto a la mayoría huelguista frente a los propietarios y a los no huelguistas; nació el derecho colectivo de los trabajadores, base de la democracia-sindical, para suspender el trabajo sin sufrir éstos-----

las consecuencias lógicas, como es la pérdida del trabajo y la responsabilidad civil.

La Asociación Profesional y la huelga como Derechos Constitucionales en el mas alto grado dentro del orden legislativo, se convirtieron para la clase trabajadora en auténticos instrumentos de defensa propia. La protección jurídica que ahora se le brindaba al trabajo dignificó a la clase obrera, reivindicándole lo que le correspondía; sus derechos colectivos e individuales, el reconocimiento de estos derechos en normas fundamentales constituyó el primer intento hacia la nivelación del capital y el trabajo en el fenómeno de la producción económica. A través de la Revolución Mexicana y su Código Político se consiguió humanizar la vida económica a través de un nuevo derecho social proteccionista de los asalariados; en otras palabras se logró la racionalización y la democratización de las relaciones laborales.

Sin hacer menos al Estado Mexicano se legalizó una de las formas autodefensivas de los trabajadores: la huelga. Ya que el Estado y auto-defensa pueden coexistir y han coexistido para mantener el ejercicio de la justicia inmanente. Se consideraba a la huelga como un acto de defensa individual, nulo e ineficaz en las relaciones obrero-patronales; era considerado como una forma ilícita de auto-defensa, pero con la transformación que se le dió al constituirse en un derecho fundamental desapareció la ilicitud y logró que se le reconociera como un medio de auto-defensa legal para obtener las condiciones de trabajo, un mejoramiento y en lo que respecta al salario un aumento, sin que el Estado interviniera para dirimir "el conflicto abierto. Este principio fundamental es admitido en muchos países como un principio en la lucha abierta que se tiene entre los obreros y los patrones. Las leyes ordinarias también reconocen casos mas o menos parecidos de auto-defensa; la Constitución hizo lo mismo con la huelga, tomando en cuenta los sufrimientos que en la vida económica mexicana tenían los trabajadores.

Podemos citar como formas de auto-defensa utilizadas por los trabajadores con el objeto de combatir la superioridad económica de los patrones,



dentro de la teoría general de la lucha de clases, el sabotaje, la huelga, el boicot, etc. La auto-defensa obrera en otro orden de ideas, por medio de la huelga no significa una venganza primitiva, sino que es una fórmula-jurídica indispensable por medio de la cual se coloca en un plano de igualdad a la clase que sufre hambres y miserias: los trabajadores frente a la clase que detenta el poder y goza de satisfacciones: los patrones.

La huelga se justifica plenamente como una fórmula jurídica de la legítima defensa de la clase obrera, ya que con ella y por medio de ésta se busca conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. No es justo que la clase que logra el enriquecimiento de los poseedores del capital esté en la miseria, no cuente con defensas ni apoyos, mientras la clase que es enriquecida con el trabajo de éstos goce de bienestar ilimitados y de un poder absoluto.

Si es cierto que la huelga constituye una coacción por medio de la cual los trabajadores tratan de imponerse condiciones favorables de trabajo independientemente del mandato de los patrones; también es cierto que los derechos de los trabajadores mexicanos estuvieron proscritos durante siglos; por tanto era justicia social que se reconocieran a la huelga como un derecho de auto-defensa.

La teoría constitucional consignada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 implica el reconocimiento de la huelga como derecho colectivo de auto-defensa: un reconocimiento en el mundo jurídico del derecho social mexicano a través de la Revolución.

El paro patronal en México no significa una contrapartida de la huelga, sino que constituye una medida con el fin de obtener los precios dentro de un límite sociable de lo que resulta que el paro patronal no es un derecho autodefensivo de los patrones, según lo regula el artículo 123 en su fracción XIX.

## 2.- LA HUELGA LICITA.

La fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución nos dá una de finioión precisa y clara del concepto de huelga lícita, que dice:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital."

Es obligatorio tomar en cuenta la modificación que la Comisión dictaminadora del proyecto del artículo 123, para fijar la teoría jurídica del anterior disposición constitucional, que en un principio decía:

"Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para -- realizar la justa retribución de los beneficios."

La Comisión Dictaminadora modificó este texto en los términos del -- inserto en un principio, basándose en que el derecho de huelga tiene como base el lograr un equilibrio entre los factores de la producción, realizando la justa retribución de los beneficios, para tratar de lograr una perfecta sintonización entre los derechos del trabajo y del capital; igualmente la Comisión expresó en su Dictámen que era también necesario especificar en qué casos una huelga podía considerarse lícita, con el fin de prevenir cualquier abuso por parte de las autoridades.

Entendemos por huelga lícita según la definición que nos da la Constitución y que nos dice:

"Huelga lícita es la suspensión de labores que tiene por objeto conseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital."

Esta definición que se nos da de huelga lícita tiene por objeto limitar las atribuciones de las autoridades y evitar abusos, (es necesario recor-

dar que en las postrimerías del régimen porfirista, en el maderista y en el carrancista las huelgas fueron duramente combatidas por las autoridades), y proteger los derechos del trabajo frente a la dictadura del capital; Es así como el concepto de huelga lícita que nos da la Constitución se basa en el fin que la misma huelga persigue: la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción. Su esencia es clara; a una mayor ganancia del industrial, el obrero debe obtener una ganancia también, en este caso un aumento de su salario. De otra forma, nuestra doctrina-jurisprudencial expresó que este equilibrio a que se refiere la fracción XVIII del artículo 123, "no se refiere a otra cosa más que a la existencia de posibles mejoras en las condiciones de trabajo, siempre y cuando el estado económico de la negociación lo permita y los derechos de los trabajadores consista precisamente, en que si el estado económico es de bonanza se debe corresponder igualmente con un mejoramiento en las condiciones de trabajo". Nuestra Constitución ha entendido así la obtención del equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los derechos del trabajo con los del capital.

Si nos referimos al equilibrio de los derechos del trabajo con los del capital, se supone que al mismo tiempo que se desea que se protejan los derechos del obrero, también se protejan los derechos del patrón, que son los derechos del capital. El derecho de propiedad ampara los derechos del capital, cuyo respeto consigna nuestra Constitución en la ya mencionada fracción XVIII del artículo 123. De manera que al tratar de equilibrar los derechos del trabajo con los del capital, se garantiza el derecho del capital de percibir una utilidad, pero si la soberanía en otros tiempos tuvo para gobernar las relaciones obrero-patronales; el Trabajo y el Capital son dos fuerzas que deben equipararse ya que representan el fenómeno de la producción mediante la tutela que la Constitución otorga al Trabajo con la autorización de la lucha laboral abierta en las huelgas.

el reconocimiento que se le otorga al derecho de huelga mediante la Constitución no implica que todas las huelgas sean lícitas, ya que si éstas no tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, entonces pierde su carácter lícito: esto no quiere decir que al no ser lícitas sean ilícitas, ya que la simple suspensión de labores está protegida por el principio de libertad de trabajo en forma ilimitada, y por disposición expresa en el artículo 5o. de la Constitución, --- pues mediante este artículo no se puede obligar a nadie a prestar sus servicios personales sin su pleno consentimiento, en este caso las huelgas no están amparadas por el artículo 123 en su fracción XVIII, pero --- tampoco son punibles o delictuosas.

El término "huelga lícita" puede que no sea el apropiado, ya --- que como nos dice el maestro Parío De la Cueva, el término está equivocado, pero la teoría que el texto fundamental consigna es la correcta ya --- que lo que se trata de hacer es proteger a los trabajadores frente al Capital y frente al Estado.

Sin embargo Don Eduardo Pallares afirma que la declaración constitucional se coloca en la esfera del más cándido lirismo económico y --- formula dura crítica contra los Constituyentes de Querétaro por su construcción jurídica concebida en la fracción XVIII del artículo 123.

"Dice el Maestro Pallares, que poco faltó para que los Constituyentes de 1917 se pusieran a dar clases de Economía Política en el artículo 123 y dicertaran con amplitud y pedantismo, sobre la riqueza de las sociedades y las causas que influyen en su producción".

En su estudio monográfico sobre la huelga que hace Don Eduardo Pallares, después de tratar referente a la incultura de los obreros del campo y de las fábricas, en otro párrafo se formula la siguiente interrogación: ¿no resulta ridículo y saturado de un pedantismo cónico hablar al proletariado hambriento e ignorante en términos de catedra, vagos, abstractos y ampulosos?

Don Eduardo Fallares define de una manera injusta e impropia, ya que los Constituyentes de Querétaro en sus conceptos sólo trataban de garantizar los derechos de los trabajadores y darles una protección en contra de los abusos que sufrían por parte de los propietarios y de las autoridades sin pedantería; el artículo 123 en sus diversas fracciones no menciona ningún "cándido lirismo económico", ni "impulsividad", ni "términos de cátedra", sino simple y llanamente derechos sociales dirigidos a proteger a la persona obrera y es lamentable el uso de tales expresiones; por otro lado no se discute que dentro del concepto que nos da la Constitución quedan comprendidos, como fines del equilibrio entre los factores de la producción "el obtener mayor salario, conseguir la reducción de horas de trabajo o la separación de un superior altanero o explotador". En el artículo 123 no encontramos "frases pedantes y de erudicción cursi", sino revelación del sentimiento de hombres constructores del nuevo Derecho Constitucional del Trabajo.

3.- LA HUELGA ILÍCITA.

El artículo 123 en su fracción XVIII consigna de una manera específica y jurídicamente la denominación de huelga ilícita, que a la letra dice:

"Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

De lo que se desprende que la anterior disposición constitucional fija directamente las huelgas ilícitas y se desprende que en sí mismas no son sancionadas, ya que no revisten un carácter delictuoso sino que, por explicable ficción jurídica, son consideradas ilícitas cuando los huelguistas en su mayoría cometen actos violentos en contra de las personas, de las propiedades o en caso de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a los establecimientos que dependen del gobierno; ya que si la huelga siendo un derecho de la mayoría de los trabajadores, si esta mayoría incurre en delitos es lógico que esa mayoría desaparece ipso jure, para que en esos momentos en términos jurídicos la huelga deje de serlo, pierda la protección legal y entonces se constituya en huelga ilícita. Pueden considerarse dentro de los actos violentos de los huelguistas aquellos en los que se cause lesiones ocasionados por golpes y homicidio, y contra las propiedades podrán ser robo y destrucción en propiedad ajena etc.; la huelga no se convierte en delito por el solo hecho de que vaya acompañada de estos actos, sólo serán castigados aquellos que infrinjan la ley penal, mas no los que participen en la realización de estos hechos delictuosos, quienes podrán volver a sus labores sin el riesgo de sufrir menoscabo en sus derechos.

No se puede negar que el hecho de realizar una huelga era delito y que hasta se pretendió aplicar a los huelguistas la ley de 25 de enero de 1862, ya que por el solo hecho de incitar o participar en la huelga eran considerados como salteadores, bandidos y alborotadores del orden público, pero en el momento que el derecho constitucional elevó a la huelga con el carácter de derecho de protección social, perdió su carácter delictuoso si mas que en la Constitución no se autoriza que al amparo de la -- huelga se ejecuten actos punibles que sean castigados por la ley.

#### 4.- EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

A partir del momento en que la Constitución de 1917 fue promulgada, todos los trabajadores y en especial los Sindicatos de acuerdo a la forma en que se establecía esta decisión política-social, ejercitaron sus derechos de huelga; aunque no todos los movimientos huelguísticos que se llevaron a cabo se desarrollaron en un plen de tranquilidad, la huelga general que -- contra los patronos de la industria textil llevaron a cabo los trabajadores poblanos, la de los obreros de la fábrica de hilados y tejidos "La Abeja" -- que duró cincuenta y dos días, fueron huelgas en las cuales hubo agitación y angustia obrera, y otros movimientos en los que se atropelló impunemente a los huelguistas; el de inquilinos llevado a cabo contra los odiosos propietarios de casas de Veracruz el 5 de marzo de 1922 y que secundado por la población llevaron a cabo ayudados también por obreros organizados cuyo líder fue Heron Proal. La huelga que se llevó a cabo el 10. de febrero de -- 1923 por los tranviarios de la ciudad de México y que fue reprimida por medio de las armas.

En periódicos, revistas y libros de la época se encuentran reseñadas -- todas las huelgas que llevaron a cabo los trabajadores a partir de la vigencia de la Constitución hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.



IV.

REGLAMENTACION DE LA HUELGA.

- 1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 2.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO BANCARIO.
- 3.- LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El 31 de agosto de 1929 y por reformas que se le hicieron a la Constitución se les concedió al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en lo que concernía al derecho del trabajo; esto significaba hacer una reglamentación federal del artículo 123 de la Constitución.

En el proyecto que se hizo por iniciativa de Don Emilio Portes Gil -- del Código Federal del Trabajo y en los Códigos Locales encontramos antecedentes relativos a huelgas y paros para la formación de la Ley Federal del Trabajo. Este proyecto hecho en la época de Don Emilio Portes Gil era Presidente de la República, copió el texto que sobre la huelga tenía la -- Constitución y consignó el arbitraje obligatorio o semiobligatorio si se -- prefiriere, ya que se le otorgaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de resolver el conflicto en cuanto al fondo, con la excepción de que las partes tenían la libertad de someterse o no al arbitraje, en cuyo caso los contratos de trabajo se daban por terminados y si la negativa era del patrón, se le obligaba a pagar las indemnizaciones correspondientes.

Los trabajadores y patronos no aceptaron el proyecto que había formulado Don Emilio Portes Gil, sufriendo además dicho proyecto severas críticas en cuanto fué sometido a discusión en el Congreso de la Unión, motivo por el cual fue retirado.

En el año de 1931 fue enviado al Congreso de la Unión por Don Pascual Ortiz Rubio en ese entonces Presidente de la República, un nuevo proyecto que fue laborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, este proyecto sufrió algunas modificaciones, y fue aprobado por el Congreso de la Unión por lo que el 18 de agosto de 1931, bajo la denominación de Ley -- Federal del Trabajo, fue puesto del conocimiento del público.

En su exposición de motivos y con respecto a las huelgas dice lo siguiente:

"37.- En los países que encomiendan a las clases

mismas y no a órganos del Estado la solución de los conflictos colectivos, la huelga y el paro son el recurso a que apalan respectivamente trabajadores y patronos para obtener satisfacción a sus demandas.

Nuestra Constitución estableció un medio jurídico para resolver los conflictos económicos, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como consecuencia natural, declaró ilícito el paro cuando tiene por objeto obligar a consentir en condiciones nuevas de trabajo; pero consagra, sin embargo, el derecho de acudir a la huelga con idéntico fin.

Las leyes de Nueva Zelanda y Australia, así como las recientes de Noruega (31 de marzo de 1922) y de Italia (3 de abril de 1926), que establecen el arbitraje obligatorio, condenan como ilícitos ambos, el paro y la huelga.

En todo caso, puesto que existe en nuestra legislación un medio jurídico para resolver los conflictos industriales, la huelga debe estimarse como un recurso subsidiario admisible sólo en aquellos casos en que la Constitución la ha autorizado expresamente.

38.- En el proyecto se reconoce, de acuerdo con la teoría imperante, que la huelga no rompe, sino que sólo suspende el contrato de trabajo. Una vez resuelto el conflicto, el patrón queda obligado a recibir a sus trabajadores, que no pierden los derechos adquiridos al amparo de sus contratos. A su vez, los trabajadores quedan obligados a proseguir aquellos trabajos que son indispensables para la seguridad de los talleres, o para que sea posible -

la reanudación de los trabajos al terminar el conflicto.

39.- De conformidad con el principio consignado en la Ley Reglamentaria del artículo 40. de la Constitución, el estado de huelga sólo existe cuando es declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa, y en ese caso es obligatoria para todo el personal.

40.- Las huelgas serán consideradas ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos contra las personas y las propiedades; y en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

La huelga es entonces un delito colectivo, y las autoridades no sólo deben imponer penas a las personas responsables de actos de violencia que constituyan delito, sino que están obligadas a aplicar una pena colectiva para reprimir el movimiento mismo.

41.- Pero pueden los obreros de una empresa no haber cometido un acto que deba conceptuarse como delito colectivo, y ser responsables de una suspensión del trabajo, que por ser contraria a las disposiciones legales o a los términos de los contratos colectivos, merezcan una sanción civil.

La huelga, para ser un acto no solamente ilícito, desde el punto de vista de la represión, sino autorizado y protegido como un derecho por las autoridades, debe tener por fin exclusivo el armonizar los intereses del patrón y del trabajador, --

haber sido declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa cumpliendo los requisitos de forma establecidos en la ley y no violar los pactos contenidos en el contrato colectivo.

Si el movimiento no reúne esos requisitos, será una suspensión ilícita del trabajo, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para imponer sanciones civiles, y para obligar a los trabajadores, bajo pena de dar por terminados los contratos de trabajo, a que reanuden sus labores.

42.- La huelga llamada por solidaridad o por simpatía, se considera también como una suspensión ilícita del trabajo. Si los obreros no tienen queja contra su patrón, no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga ocasiona, sobre todo teniendo en cuenta que no habiendo conflicto de trabajo por resolver, no podría el patrón apelar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que digan una solución pacífica a la controversia.

43.- El paro considerado como medio de hacer presión contra los trabajadores para obligarlos a consentir en la modificación de los contratos de trabajo, está considerado entre nosotros como acto ilícito; queda solamente autorizado cuando tiene por objeto reducir la producción a fin de mantener los precios en un límite costoable. Sólo puede influir en el mercado para alcanzar este fin, mediante una coalición de patronos. En este concepto, se reglamenta el paro lícito y se lo distingue de la suspensión individual del trabajo por causas ajenas a la

voluntad del patrón, que es materia de reglamentación especial en otro capítulo."

En el Título Quinto de la Ley, bajo la denominación "De las Coaliciones, de las Huelgas y Paros", se define la coalición y la huelga, los objetos de ésta, la ilicitud de la misma, el procedimiento de calificación, los medios de terminación y la licitud de los paros patronales, en las siguientes disposiciones:

"Art. 258.- Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses.

Art. 259.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Art. 260.- La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derachos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo;

III.- Exigir la revisión en su caso del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece y,

IV.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

Art. 261.- La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin --terminarlo ni extinguir los derechos y las obligaciones que emanan del mismo.

Art. 262.- La huelga deberá limitarse al mero -acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos

de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

Art. 263.- La huelga es ilícita:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y

II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del Gobierno.

Art. 264.- Para declarar una huelga es requisito:

I.- Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el artículo 260 de esta ley, y

II.- Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva.

Art. 265.- Antes de declarar la huelga los trabajadores deberán:

I.- Formular sus peticiones por escrito al patrón, en el cual se fije un plazo no menor de seis días para llevarla a cabo, excepto cuando se trate de servicios públicos, caso es que el aviso deberá ser dado con diez días de anticipación y se expresará el día y hora en que comenzará la huelga.

II.- Enviar copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, del escrito de peticiones dirigido al patrón, y

III.- Esperar a que el patrón o sus representantes respondan negativamente a la petición de los trabajadores o no la contesten, dentro del término fijado.

Art. 266.- Para los efectos del artículo ante-

rior, se entiende por servicios públicos, los de comunicaciones y transporte; los de gas, de luz y fuerza eléctrica; los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las ciudades; los sanitarios, los de hospitales y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que se afecte alguna rama completa de ese servicio.

Art. 267.- Las conferencias entre patrones y trabajadores para llegar a un arreglo, no suspenderán los efectos de los avisos que exige el artículo 265.

Art. 268.- Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que una huelga es ilícita, declarará terminados los contratos de trabajo. El patrón quedará en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los huelguistas.

Art. 269.- Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta ley, si no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I y III del artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará que no existe el estado de huelga en la negociación de que se trate, y en consecuencia:

I.- Fijará a los trabajadores que hayan abando-



nado el trabajo, un plazo de 45 horas para que vuelvan a él;

II.- Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor;

III.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del artículo 5o. constitucional, contra los que se rehúsen a continuar el trabajo, y

IV.- Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Art. 270.- Los patronos, los trabajadores ó terceras personas, tendrán derecho a pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hagan las declaraciones a que se refieren los artículos 268 y 269, fundándose en las pruebas que al efecto presenten.

Art. 271.- Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara lícita una huelga que ha tenido por objeto alguno de los que expresa el artículo 260 de esta ley, e imputables sus motivos al patrón, y los trabajadores han cumplido con los requisitos establecidos en este título, se condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado.

Art. 272.- Mientras no se declare ilícito un movimiento de huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes -

deberán hacer respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender los trabajos en los establecimientos de la negociación o patrón afectado, a fin de evitar que sean violados los artículos 80. y 274.

Art. 273.- La huelga terminará:

I.- Por arreglo entre patronos y trabajadores.

II.- Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes, y

III.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Art. 274.- Mientras una huelga no termine por alguno de los medios que establece el artículo anterior, ni el patrón ni sus representantes podrán celebrar nuevos contratos con los huelguistas o con cualquiera otra clase de trabajadores, individual o colectivamente, para la prestación de las labores en suspenso, salvo los casos especiales determinados por esta ley.

Art. 275.- Los huelguistas, por medio de sus representantes, estarán obligados a aceptar, el número de trabajadores indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones. En caso necesario, la Junta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que otros trabajadores presten estos servicios si los huelguistas se niegan a hacerlo.

Art. 276.- Los trabajadores huelguistas no podrán suspender el trabajo en las negociaciones que no se encuentren bajo el control del sindicato a que pertenezcan.

Art. 277.- Paro es la suspensión temporal, parcial o total de trabajo como resultado de una coalición de patronos.

Art. 278.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios

en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 279.- El paro decretado de acuerdo con lo que establece este título, cesará cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondá después de oír a los interesados, resuelva que ya no existan las causas que lo determinaron.

Art. 280.- Al reanudarse los trabajos parciales o totalmente, estará obligado el patrón a admitir a los mismos trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando el paro fué decretado.

En este caso, el patrón y la Junta de Conciliación y Arbitraje darán a conocer la fecha de la reanudación de los trabajos, por medio de tres publicaciones en el periódico de mayor circulación, y concederán a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa al decretarse el paro, un plazo de treinta días, para que se presenten a ocupar sus respectivos puestos.

Art. 281.- Todo paro que se decreta fuera de los casos y sin los requisitos de los artículos anteriores, por medio de falsedades o por la creación ex profeso de las circunstancias que en estos artículos se mencionan, hará responsables a los patronos o a sus legítimos representantes que lo haya decretado, a quienes se aplicarán las sanciones que esta ley y la penal imponen a dichos actos u omisiones.

Art. 282.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior no eximirá a los patronos:

I.- De la obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente suspendidas, y

II.- De pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el tiempo de la suspensión.

Art. 283.- En todo caso de paro lícito decretado de acuerdo con lo establecido en este título, el patrón no estará obligado a pagar a los obreros sueldo ni indemnización.

La propia ley Federal del Trabajo protege a la huelga frente al

y los no huelguistas en los términos siguientes:

"Art. 80.- Los derechos de la sociedad se ofenden en los casos previstos por las demás leyes y en los siguientes:

I.- Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo -- que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 275 de esta Ley, y

II.- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los obreros de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando"

2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO BANCARIO.

El 15 de noviembre de 1937 el Presidente de la República Don Lázaro Cárdenas promulgó el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, en el cual se prohíbe el derecho de asociación profesional y se suprime el derecho de huelga que tienen todos los trabajadores, quedando reglamentado el derecho de los trabajadores de los Bancos de la manera que sigue:

"Art. 25.- Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las Auxiliares de éstas - o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen."

Como se observa, es notoriamente inconstitucional esta disposición al igual que otras que de la misma manera se consideran repugnantes, ya que otorgan a las empresas bancarias demasiados privilegios con los que se contrarían los mandamientos expuestos del artículo 123 de nuestra Ley fundamental.

### 3.- LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Independientemente de que con las reformas que se le hicieron a la Ley Federal del Trabajo en 1941, en las que se encuadraron figuras delictivas no por esto sufrió modificaciones las facultades que otorgaba el derecho de --- huelga.

Las reformas que se hicieron fueron las siguientes:

"Art. 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Art. 262.- La Huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física y moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa de diez mil pesos, más la reparación del daño".

Art. 265.- Antes de declararse la huelga se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Los trabajadores dirigirán al patrón un escrito en que formulen sus peticiones, anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la última, citando la frac-ción del artículo 260 en que estuviere comprendida. El aviso deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; pero el plazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos. El plazo se contará desde el momento en que el patrón haya sido notificado.

La notificación tendrá, además, como consecuen

cia, la de constituir al patrón por todo el término del aviso, en depositario o interventor, según el caso, del centro de trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectados por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos, y

II.- El escrito de peticiones a que se refiere la fracción anterior, será presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, acompañándolo de una copia que el Presidente de dicha Junta hará llegar al patrón, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día en que la reciba. El patrón o sus representantes, también por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contestarán por escrito a las peticiones de los obreros.

Cuando el centro de trabajo, empresa o negociación no estén ubicados en el lugar en que dicha Junta radique, podrán los obreros entregar su escrito de peticiones a la autoridad del trabajo más próxima; y si no la hubiere, a la autoridad política de mayor jerarquía en el respectivo lugar. La autoridad política de mayor jerarquía en el lugar. La autoridad que en cualquiera de los dos casos anteriores reciba el pliego de peticiones, bajo su más estrecha responsabilidad, el mismo día lo hará llegar al patrón; y después de dar vista a los trabajadores de la contestación tan pronto como la reciba, o si el patrón no contestare en el término de cuarenta y ocho horas, por la vía más rápida remitirá-

el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Art. 267.- La Junta de Conciliación y Arbitraje in tentará desde luego avenir a las partes, ajustándose a las reglas del Título Noveno, Capítulo I", de esta ley, en lo conducente a la función conciliatoria. Si los -- obreros no comparecen al acto de conciliación, no co-- rrerá el plazo que se hubiere señalado en el aviso pa-- ra la iniciación de la huelga. En rebeldía del patrón o de sus legítimos representantes, para hacer que con-- curra al acto de conciliación, el Presidente de la Junta empleará los medios de apremio que esta Ley enumera.

Los efectos del aviso que requiere el artículo -- 265 no se suspenderán por las audiencias de concilia-- ción ni por la rebeldía del patrón, para concurrir a -- ellas".

Art. 269.- Si la huelga se declara por un número -- menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta ley, si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 265, si se declara en contravención a lo -- establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si-- no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje declarará de oficio que no existe el -- estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o ne-- gociación de que se trate, y en consecuencia;

I.- Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de veinticuatro horas para que -- vuelvan a él;

II.- Los apercibirá de que por el solo hecho de no



acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor;

III.- Declarará que el patrón no ha incurrido - en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del artículo 5o. constitucional, contra los que se rehúsen a continuar el trabajo, y

IV.- Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él".

"Art. 269 bis.- Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley:

A) A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere declarado inexistente o ilícita.

B) A los que, no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectivos, salvo el caso de la fracción IV, del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente o ilícita.

El conocimiento de los delitos a que se refiere - este Título corresponde a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I -- del artículo 104 de la Constitución Política".

4.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El 27 de septiembre de 1938, el entonces Presidente de la República Mexicana Don Lázaro Cárdenas promulgó el primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, considerando los derechos de asociación profesional y huelga. A continuación Don Manuel Avila Camacho, como Presidente de la República en 1941, promulgó el 4 de abril del mismo año un nuevo Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado, e partir de entonces este Estatuto ha sufrido varias modificaciones, siendo la última reforma el 21 de noviembre de 1962 por lo que a la fecha, la huelga de los empleos públicos se reglamenta en los términos siguientes:

ARTICULO 123, inciso b):

"El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Inciso b) Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Fracción X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

Fracción XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federa-

ción y sus servidores, serán regueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

(ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA.- En tra tanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.)

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, REGLAMENTO ANEXO del Apartado B), del artículo 123 constitucional (concordada con la Ley Federal del Trabajo) publicada en el "Diario Oficial de la Federación" de 28 de diciembre de 1963, en lo que respecta al movimiento de huelga que los trabajadores del Estado pueden invocar, al respecto nos dice:

Art. 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece. (Art. 259, Ley. Fed. Trab.)

Art. 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Art. 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que conagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Art. 95.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento. (Art. 261, Ley Fed. Trab.)

Art. 96.- La huelga, deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. (Art. 262, Ley. Fed. Trabajo).

Art. 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Art. 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

#### CAPITULO IV.

Art. 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada. (Art. 264. Ley. Fed. Trab.)

Art. 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación. (Art. 265, Ley Fed. Trab.)

Art. 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren-

los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento. (Art. 269, Ley Fed. Trab.)

Art. 102.- Si la declaración de huelga se considere legal, por el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores. (Art. 271, Ley Fed. Trab.)

Art. 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Art. 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es -- ilegal, proveerá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará -- las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión. (Art. 269 -- Ley Fed. Trab.)

Art. 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores. (Art. 269, Ley Fed. Trab.)

Art. 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas -- las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional. (Art. 263, Ley Fed. Trab.)

Art. 107.- En tanto que no se declare ilegal inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares se -- deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las cu

ventajas y prestándoles el auxilio que solicitan. (Art. 272, Ley Fed. Trab.)

Art. 108.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, de aveque al conocimiento del asunto. - (Art. 273. Ley Fed. Trab.)

Art. 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública. (Art. 275, Ley Fed. Trab.)

V.

DERECHO PENAL DE LA HUELGA.

1.- Los Delitos en la Huelga.

2.- La Competencia de los Tribunales Federales  
por Delitos en la Huelga.

### 1.- LOS DELITOS EN LA HUELGA.

El conjunto de normas jurídicas que tipifican y sancionan los actos u omisiones de los trabajadores, empresarios y sus organizaciones es, la definición que se adapta para determinar el objetivo del Derecho Penal del Trabajo, cuando se infringen dichas normas en sus relaciones como factores activos de la producción. Se pueden encontrar específicamente determinados, ya que en este Derecho Penal del Trabajo hay un capítulo en el que se establece un conjunto de disposiciones punitivas en lo que respecta a las huelgas, que sancionan todos aquellos delitos que pueden ser cometidos por los trabajadores con motivo de la suspensión de labores o delitos que se cometan en el acompañamiento de la huelga. Se trata entonces de un conjunto de normas penales -- que tutelan el orden jurídico de la huelga, en ayuda de un perfecto cumplimiento de la legislación laboral, ya que la huelga debe concretarse únicamente en la realización del paro de labores, y no de hechos ajenos a ella.

La reglamentación de la huelga tipifica y sanciona los delitos de la siguiente manera:

"a) Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre -- las cosas (Art. 262 de la ley). Sanción: prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño, a no ser que se trate de un delito cuya pena sea mayor: en este caso se aplicará el Código Penal."

Este delito puede ser cometido por trabajadores, patronos o extraños a la relación laboral, siempre que se afecte la normalidad con que debe desarrollarse el estado de huelga.

"b) Los actos violentos contra las personas o las propiedades ejecutados por la mayoría de los -- huelguistas (Arts. 123 frac. XVIII, de la Consti



tución, y 263, frac. I de la Ley). Sanción: prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño (Art. 262), a no ser que se trate de un delito cuya pena sea mayor en este caso se aplicará el Código Penal.

Este delito puede ser cometido por una gran mayoría de los huelguistas, o por algunos en perjuicio de los propietarios o de sus propiedades, -- llevados por el resentimiento, este delito es típico de las mayorías ya que uno de los elementos con que se constituye la infracción es la violencia -- conjunta de los huelguistas, es decir que en su realización tomen parte el 50% mas uno. El hecho de que la muchedumbre se convierta en violadores del derecho es aceptado por los penalistas, los cuales se convierten en sujetos activos del delito.

c) Los actos u omisiones de los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo 269 de la ley o a la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere decretado inexistente o ilícita (Art. 269 bis. (A) de la Ley). Sanción: Prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos más la reparación del daño (Art. 262), a no ser que se trate de un delito cuya pena sea mayor; en este caso se aplica el Código Penal.

d) Los que no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectiva, salvo el caso de la fracción IV del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente o ilícita.

Los delitos anteriores y las sanciones que les corresponden no for-

man parte propiamente de los delitos sancionados de la huelga, ni limitación a su ejercicio legítimo, ya que su objeto determinante es el de establecer el orden jurídico en la suspensión de labores; en efecto, aunque la huelga se considera como un encuentro bélico, se pretende, aunque resulte paradójico, que este encuentro es pacífico y se pretende que en él no se haga uso de bombas y de granadas que acaben con el paro mismo. La coacción lícita que se dé al movimiento debe usarse sin otras coacciones o violencias que vayan a ser infracciones a las leyes penales, por ejemplo, el hecho de agredir al patrón o dentro del movimiento se dediquen a destruir las maquinarias o el inmobiliario de la negociación; la ley y las autoridades protegerán el paro de labores o sea la huelga misma, pero no por esto se considera que se autorizarán todos aquellos atropellos que se susciten dentro del movimiento ya sea por cualquiera de las dos partes; de los trabajadores o del patrón.

Cuando en un paro laboral no se reúnan todos los requisitos legales que establece la ley éste no será protegido por las autoridades, como tampoco estarán protegidos por las autoridades aquellas personas que no siendo trabajadores de la empresa promovida en huelga y que tomen participación en el movimiento, con la excepción de aquellos casos en que por simpatía o por solidaridad se unan al paro, ya que la huelga es un derecho de los trabajadores y no de personas que sean ajenas a la relación de trabajo.

La garantía penal de la huelga consiste en la protección que otorga la ley de ésta, siempre y cuando los trabajadores hayan reunido todos los requisitos legales establecidos para que el movimiento sea lícito, manteniéndose el orden y prohibiendo que terceros intervengan y que puedan perturbar la normalidad con la que debe desarrollarse la suspensión de labores. Esto es la tipificación de delitos y las sanciones penales protegen la huelga como suspensión legal del trabajo, no permitiendo que se lleven a cabo con violencia y desorden y en su desarrollo se susciten actos en los que se viole la ley y la intervención de personas ajenas al movimiento.

El siguiente delito reviste capital importancia en la huelga, y tiene gran trascendencia ya que puede afectar la seguridad de la nación y es:

- e) La suspensión de labores, en caso de guerra, por trabajadores que pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. (Art. 123, frac. XVIII, de la Constitución, y 263, frac. II de la Ley).

Esta conducta debe ser sancionada de una manera bastante enérgica -- por medio de las leyes penales o en esta situación de emergencia, ya que por encima de los intereses de los trabajadores que puedan ser aceptados -- están los intereses de la Patria que en ese momento se hayan en peligro; -- primero que nada y para todos los nacionales está la Nación y después los intereses de los particulares.

Los delitos en la huelga democrática están tipificados en el Artículo 97 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que a la letra dice:

"Art. 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito o -- ya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño."

2.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES  
POR DELITOS EN LA HUELGA.

En México los Tribunales del fuero común y los Tribunales Federales --  
ejercen la jurisdicción penal. La competencia de estos Tribunales está de-  
limitado por sus leyes respectivas, las cuales de una manera expresa deter-  
minan cuáles son las limitaciones que tienen en la aplicación de las leyes.

Antes de 1941 en que se efectuó la reforma de la Ley Federal del Traba-  
jo a los Tribunales Penales y del fuero común les correspondía el determi-  
nar y aplicar respecto a aquellos delitos que se cometían por los trabajado-  
res en las huelgas, por los patrones y por aquellas personas ajenas a la re-  
lación de trabajo, ya que en estos casos se trataba de delitos del orden co-  
mún, pero en el momento en que las huelgas fueron protegidas por la legisla-  
ción laboral, dentro de los paros de los trabajadores se encuadraron nuevas  
figuras delictivas por lo que fue necesario que el legislador reconociera --  
a los Tribunales Federales una competencia necesaria para juzgar y castigar  
a aquellos delitos que iban unidos a la huelga.

La Ley Federal del Trabajo y con fundamento en la fracción I del artícu-  
lo 104 de la Constitución señala que todos aquellos delitos que se suscitan-  
con motivo y con respecto a la huelga, son competencia de los Tribunales Fe-  
derales, los cuales tienen la facultad de conocer y castigar conforme a los-  
delitos que se cometan en los paros laborales.

Fue necesario que se fijara la competencia del Poder Judicial Federal --  
ya que por muchas razones entre las cuales se encuentran los abusos que por-  
parte de muchas autoridades de provincia sufrían los trabajadores y para li-  
brarse de estas arbitrariedades los mismos obreros alzaron justas peticiones  
ya que para ellos los Tribunales Federales les ofrecen mas garantías, y no es-  
tán expuestos a las arbitrariedades que por parte de las autoridades penales  
locales corren el riesgo de sufrir, por lo que solicitaron que estas autori-  
dades fueran despojadas de su competencia en lo que respecta a los delitos --  
que se cometían acompañados de la huelga.

Los criterios se sostuvieron en lo que respecta a la cuestión relativa a la competencia entre Tribunales Federales y locales, respecto a cuál debía ser el que conocieran con motivo de las huelgas, por lo que en el seno de la Suprema Corte de Justicia aparte de conocerse respecto del delito de ataques a las garantías individuales también se trató lo relativo a la competencia de los Tribunales de la Federación, estas dos opiniones son la del Ministro Emilio Pardo Aspe y la del Ministro Franco Carreño los cuales consideran que:

El Ministro Emilio Pardo Aspe opina: que al reformarse en 1941 el Código del Trabajo se omitió, según se puede ver en la reforma respectiva, se radió la referencia tácita a los delitos contra las garantías individuales, un recurso no muy claro y se mencionaron específicamente las conductas que podrían cometer ya sea los trabajadores, ya sean los sindicatos, ya sean los patronos, ya sea el público, en relación con las huelgas, y en esa forma -- con positivo acierto se dice: los delitos a que se refiere este título son de la competencia de los jueces federales conforme a un artículo de la Constitución Federal naturalmente que la solución ahí era más fácil, ya que se trataba de una Ley Federal evidentemente federal, como es la del Trabajo.

El Ministro Franco Carreño sostuvo la tesis contraria: "yo a pesar de la respetable opinión del señor Ministro Pardo Aspe, y a pesar de que a mediados del año pasado se agregó con el calificativo de "bis" el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, artículo que textualmente dice:

"El conocimiento de los delitos a que se refiere este título corresponde a los Tribunales de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política",

Sostengo que aún cuando los hechos señalados como delictivos hubieran ocurrido bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, reformada en los términos anteriores, no serían de la competencia de los Tribunales Federales.

El Ministro Franco Carreño no se apiada con su radical tesis con sus propios argumentos, ya que los Tribunales Federales dentro de su competencia

para conocer de los delitos que se susciten en las huelgas cinematográficas, eléctricas, textiles, etc. son materia de la competencia exclusiva de las autoridades federales que en su fracción XXXI consigna el artículo 123 de la Constitución, no se puede negar que todos aquellos delitos que se cometan en las huelgas de carácter federal deben de ser conocidos por los Tribunales -- que les corresponde, en este caso a los Federales.

En el caso de que se tratara de delitos cometidos en huelgas cuya materia no fuera federal, entonces sí se suscitaría el problema que he mencionado por el Ministro Franco Carreño y en el cual si existiría incompetencia -- por parte de los Tribunales Federales; pero aunque se tratara de estos casos no obligatoriamente se necesitaría una reforma constitucional para que los -- Tribunales conocieran de aquellos delitos que se suscitaran con motivo de -- huelgas locales pues la reforma en el artículo 104 Constitucional, fracción -- I se fundamenta expresamente, formando una especie de reglamentación de éste y por tratarse además, de la aplicación de una Ley Federal, como es la del -- Trabajo; de otra manera ya que por virtud de la importancia que tienen muchas huelgas locales, las cuales por su grado de calificación son de competencia -- de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, y tomando en considera-- ción todos los intereses que hay en juego, político-locales, el legislador, -- viendo el conocimiento de la realidad de los regimenes de provincia, encomen-- dó que fueran los Tribunales Federales los que tuvieran conocimiento de los -- delitos que se suscitaran en las huelgas. Por tanto son los Tribunales Fede-- rales los que regidos por los mandamientos del Código Federal de Procedimien-- tos Penales, los que deben de conocer de todos los delitos acompañados en las huelgas.

VI

LA JURISPRUDENCIA DE LA HUELGA.

- 1.- Los precedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
  
- 2.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

1.- LOS PRECEDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En cuanto al ejercicio del derecho de huelga, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ha sentado los siguientes precedentes en resolución de 30 de julio de 1937 (huelga contra la Compañía de Petróleo "El Aguila"), sostuvo las siguientes tesis:

"Conforme al artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a la doctrina, la huelga no es un fenómeno sindical, pues para declararlas basta que un grupo determinado de trabajadores forme una coalición para la defensa de sus intereses comunes, y en el artículo 265, fracciones I y III del mismo Ordenamiento, claramente se dice que los trabajadores formularán -- sus peticiones por escrito y esperarán a que el patrón responda negativamente, o no las conteste. La Ley, -- pues, claramente previene que los trabajadores directamente puedan emplazar a una huelga al patrón, y es evidente que dicho emplazamiento tiene derecho a firmarlo el Comité de Huelga que representa a la coalición, pero si los trabajadores que formaron ésta pertenecen a un Sindicato que tiene personalidad jurídica, entonces el emplazamiento puede hacerlo el Sindicato por conducto de sus órganos representativos, pues el artículo 460 de la Ley del Trabajo dispone que los Sindicatos podrán comparecer ante las Juntas en defensa de sus derechos colectivos y a mayoría de razón -- pueden defender estos derechos colectivos o plantearlos, como en el caso de una huelga, ante los patronos."



ante los patronos."

"La huelga de una arma de lucha que a través de un proceso histórico-económico-social se formó y llegó a consignarse en el Derecho político como un sistema libre de ajustamiento del equilibrio entre los factores de la producción."

La propia Junta Federal, en resolución de 13 de marzo de 1935, sobre celebración de contrato colectivo definió su criterio en los términos siguientes:

"Es cierto, igualmente, que la Compañía Harinera -- del Golfo, S. A., declaró no negarse a firmar un contrato colectivo de trabajo, pero de lo expuesto por ella se desprende que no hay tal aceptación -- por cuanto debe estimarse ésta, la aceptación o negación sobre una base positiva que es en ese caso -- el proyecto del contrato colectivo de trabajo ofrecido por la Unión actora en su pliego de peticiones y en esa virtud, debe estimarse que se ha acreditado como objeto del movimiento de huelga declarado por la Unión Sindical de Trabajadores de la Compañía Harinera del Golfo, S. A., el de pedir la celebración del contrato colectivo de trabajo."

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en resolución de 22 de julio de 1935, sostuvo la tesis que sigue:

"...los salarios, y por lo mismo, la tarifa, constituyen el factor esencial primario, en las relaciones de capital y de trabajo; si pues, por error o por cualquier otro motivo, la tarifa no ha sido  fijada, malamente puede considerarse que al darse tal contrato colectivo de trabajo se haya obtenido la decantada armonización de los dos factores--

de la producción. Ahora bien, si la ley reconoce el derecho de apoyar mediante huelga la celebración del contrato colectivo de trabajo, necesariamente habrá de reconocerse que también puede hacerse uso de este derecho, cuando se trata de completar, y por lo mismo de perfeccionar un contrato ya existente, incluyendo en él lo relacionado con alguno de los puntos esenciales que deben constituirlo, como son los indicados en las cuatro primeras Fracciones del citado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo".

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en resolución de 14 de mayo de 1934, estableció la tesis de que, de acuerdo con nuestra legislación industrial, la existencia de un contrato colectivo vigente no es óbice para que los trabajadores ejerciten el derecho de huelga.

"...analizando cuidadosamente los pliegos de peticiones, se ve con toda claridad y como ya se ha dicho, que los huelguistas también persiguen la primera de las finalidades que se acaban de citar (la del artículo 260, fracción I), y aun cuando es claro que las modificaciones económicas que entraña la armonización entre capital y trabajo traen como consecuencia la revisión de los contratos, y aun en el supuesto de que las revisiones solicitadas no procedieran, por los motivos aducidos por la Empresa, es claro que estas peticiones si son procedentes, es decir, los obreros si tienen derecho a solicitar concesiones de carácter económico tendientes a lograr el equilibrio entre los factores de la producción, para armonizarlos, aun cuando no procediera por el momento la revisión de los con-

tratos, puesto que se trata de un conflicto colectivo de carácter económico que no puede ser resuelto de acuerdo con normas jurídicas, puesto que tanto para los obreros como para la Empresa, el cambio de las condiciones económicas puede hacer varias las condiciones del contrato, en lo que se refiere a todas aquellas cuestiones que influyen directamente en la armonía entre los factores de la producción... de tal manera que siempre que estimen los trabajadores que el equilibrio económico - entre los diversos factores de la producción se ha roto pueden exigir su armonización y para ello... pueden recurrir a la huelga."

2.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la huelga, se expresa en los términos siguientes:

"El problema planteado a esta Sala consiste en de terminar si los trabajadores tienen derecho a -- exigir de sus patronos la celebración de un contrato colectivo de trabajo en condiciones más -- ventajosas a las fijadas en la Ley de la materia, o si por el contrario este mejoramiento sólo puede alcanzarse mediante acuerdo de las partes. La legislación del trabajo, contenida en el artículo 123 de la Constitución y en la ley respectiva, es de naturaleza distinta al derecho común, según se ha sostenido por esta Sala en numerosas ejecutivas, pues mientras el segundo reglamenta situaciones jurídicas, considerando a los interesados en el mismo plano de igualdad, el primero ha venido a constituir, desde su origen, un derecho de clase, estableciendo tan sólo el mínimo de garantías que se ha considerado indispensable para la subsistencia de los trabajadores: tanto el artículo 123 como la Ley Federal del Trabajo consignan, en consecuencia, las condiciones mínimas de prestación del servicio, de tal manera que trabajadores y patronos no podrán, en ningún caso, concertar un contrato en condiciones menos favorables a los trabajadores. Dada la naturaleza del derecho del trabajo, es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favo----

rables para los trabajadores, sino que también existe la obligación por parte de los patronos, de aceptar - el mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones de las industrias lo permitan, lo que quiere decir que los trabajadores si tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones - de prestación del servicio y que cuando la situación de una industria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada y que, si el patrón se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del Trabajo, al serles sometido para su resolución el conflicto, no sólo pueden, - sino deben, analizando la situación de la empresa o - industria, fijar las condiciones de prestación del -- servicio. Tan es así, que la fracción XVIII del artículo 123 constitucional previene que las huelgas se rán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el --- equilibrio, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, equilibrio que no es otro que la --- existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita, y derechos de los trabajadores que consisten, precisamente, en que a todo estado económico bonancible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo."

"Esta Sala ha sostenido en numerosas ejecutorias que el derecho de trabajo es independiente del derecho común y que los principios de aquél son diversos de los de éste; el principio de libre contratación rige en forma absoluta en el derecho civil, pero encuentra numerosas limitaciones en el derecho del trabajo"

La formación de las relaciones de trabajo depende de la voluntad de las partes, en el sentido de que no puede obligarse a ninguna persona a que establezca una industria, ni a los trabajadores a que presten sus servicios en ella, y es claro que si una persona trata de abrir una industria, puede en ese momento discutir las condiciones de trabajo con los obreros, y si no se ponen de acuerdo, no celebrar contratos de trabajo; pero cuando la empresa está trabajando y cuando existen, ya celebrados, contratos de trabajo, el principio de libre contratación queda restringido tanto en lo que se refiere a los contratos colectivos, como respecto de los individuales: vencidos los términos de vigencia de esos contratos, pueden las partes solicitar su revisión, y siendo indudable que cuando no se ponen de acuerdo pueden acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas fijen las cláusulas de los contratos aparece manifiesto que el principio de libre contratación no rige en forma absoluta, puesto que de otra manera habría que dar los contratos por terminados, sin que las Juntas pudieran desempeñar la función que les ha asignado el Estado, de intervenir, mediante sus fallos, para la fijación de las nuevas condiciones de trabajo; la existencia de este derecho a la revisión de los contratos, deriva, tocante a los colectivos, del ya citado 56 de la ley, y tocante a los individuales, del artículo 115 del propio ordenamiento. Por otra parte, sostienen las quejas que los patronos se encuentran

facultados para exigir la reducción de las condi  
ciones de trabajo, y esta afirmación no se compa  
gina con el principio de libre contratación, pues  
to que si éste rigiera en forma absoluta, no se--  
ría posible que los patronos demandaran dicha re-  
ducción, puesto que esto implica la destrucción -  
del repetido principio de libre contratación, y -  
es absurdo pretender, dada la naturaleza de la le  
gislación del trabajo, que ésta destruya el repe-  
tido principio en perjuicio de los trabajadores, y  
que lo deje vigente en favor de los patronos, ya-  
que, como es notorio, el derecho del trabajo no -  
es una legislación en beneficio de la clase patro-  
nal, sino a la inversa, del obrero. Además, el -  
principio de libre contratación en materia de sa-  
lario se encuentra destruido por el inciso b) de-  
la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitu-  
ción, disposición que previene que serán condicio  
nes nulas las que fijen un salario que no sea re-  
munerador, a juicio de la Junta de Conciliación y  
Arbitraje, lo que quiere decir que esta autoridad  
tiene facultad legal para fijar el salario cuando  
el obrero sostenga que no es remunerador: es cier  
to que el artículo 85 establece que el salario se  
estipulará libremente y que en ningún caso podrá-  
ser menor que el mínimo fijado por la ley, pero, y  
dentro del espíritu del inciso de la fracción ---  
XXVII del artículo 123 que se ha citado, dispone-  
el artículo 86 de la propia ley, que para fijar -  
el importe del salario se tendrán en cuenta la -

cantidad y calidad del mismo, lo que quiere decir que cualquiera que sea el salario que se hubiere fijado, la violación del artículo 86, además de la regla prevista en el repetido inciso del precepto constitucional, autoriza al obrero para solicitar de la Junta la fijación del nuevo salario. El contrato de trabajo, por otra parte, es tan sólo el acto inicial de las relaciones obrero-patronales y las condiciones que en ese contrato se fijan, están sujetas a modificación, pudiendo éstas resultar bien de acuerdo entre las partes, bien de que se celebre un contrato colectivo, de que ese establezca una costumbre o un uso, o de que se modifique la ley y además están sujetos a modificaciones mediante los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al revisar los contratos individuales o colectivos, facultad que, como ya se dijo, les compete y que se traduce, esencialmente, en la fijación de nuevas condiciones de trabajo. Esta facultad de las Juntas, deriva, además de las disposiciones citadas y, como ya se ha dicho, del hecho de que el Estado, por virtud del artículo 123, ha modificado la política abstencionista del sistema liberal, sustituyéndola por el intervencionismo, como medio de regular la justa y equitativa distribución de la riqueza, y, consiguientemente, de fijar lo que a cada parte corresponde en el fenómeno de la producción, y esta política del Estado no puede reducirse a la creación del artículo 123, que constituye únicamente el mi-



nimo de garantías en favor de la clase trabajadora, porque si respetando ese mínimo se dejara a las partes libertad absoluta para fijar las cláusulas de los contratos, resultaría que el Estado intervino una sola vez en el fenómeno de la producción, para inmediatamente después adoptar de nueva cuenta una actitud abstencionista, lo que no se compagina con el intervencionismo del Estado como política que rige la vida de la colectividad en todo momento de su actividad; esta nueva política trae consigo que el Estado se vea obligado a intervenir a medida que van cambiando las condiciones económicas del país y que, por tanto, a mejores condiciones de las empresas, deben corresponder también mayores beneficios para los obreros, y si las partes no se ponen de acuerdo para fijar esos beneficios, ha de intervenir el Estado para fijarlos autoritariamente a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así se desprende de la ya citada Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, en donde se dice, a propósito de los conflictos de orden económico: "El Estado ya no se limita a cumplir con sus funciones de administrar justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para decidir, por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas."

"...cuando se trata de la fijación de nuevas condiciones de trabajo a solicitud de los trabajadores, debe tenerse en cuenta la equidad que ha de reinar -

en la relación obrero patronal, y, consiguientemente; la parte que a cada uno de los factores de la producción corresponda en las utilidades del negocio, tal como se desprende de la exposición de motivos de la ley que ya se ha transcrito. Se dice en la demanda que no existe ley ni razón que determine que las prestaciones de los patronos en favor de los obreros no tienen más límite que la capacidad económica de las empresas, pero como ya se vió, toca al Estado fijar lo que corresponde, en la producción, a trabajadores y patronos, y es claro que para la decisión de ese problema, precisa tomar en cuenta la capacidad económica de las empresas; la intervención del Estado en el fenómeno de la producción implica un doble principio; por una parte, que los trabajadores tienen derecho a que, cuando las condiciones de la empresa lo permitan, se eleve su nivel de vida, para lo cual habrá de otorgárseles mayores beneficios, y de otro lado, que los límites de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para esa fijación consisten en el respeto al derecho de las empresas para obtener una unidad proporcional al capital invertido, ya que si los trabajadores tienen derecho a que se mejore su nivel de vida, ese derecho se encuentra subordinado a que las empresas obtengan una utilidad, porque si se obligara a los patronos a trabajar con pérdida, se les impondría; en realidad, la obligación de hacer donaciones en favor de los obreros, una empresa que no tiene utilidad o que percibe utilidades que no corresponden al capital invertido, no puede ser obligada a mejorar -

las condiciones de los obreros, porque entonces la justicia distributiva que impartiera el Estado no respondería a la equidad, al no asignar al capital la parte que le toca, consistente en una utilidad proporcionada a su capital, y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, mejoramiento éste que habrá de obtenerse justamente con la utilidad restante. El artículo 123 fija el mínimo de condiciones para los obreros, de tal manera que cuando las utilidades de una empresa no alcancen a cubrir ese mínimo, no autoriza al Estado Mexicano la apertura de la negociación, pero -- cuando la condición de la industria mejora y cuando -- sus utilidades son mayores, deben fijarse nuevas prestaciones para los obreros, puesto que, de otra manera, no existiría un equilibrio entre los factores de la -- producción, ni habría tampoco una distribución equitativa de las utilidades entre los dichos factores."

"Huelga futura, conocimiento del conflicto antes de declarar aquel estado. La Constitución, al establecer que los conflictos entre el capital y el trabajo -- deben sujetarse al conocimiento y resolución de las -- Juntas, otorga al mismo tiempo a los trabajadores el -- derecho de declararse en huelga. Es ésta una coalición de trabajadores con el fin de suspender el trabajo en -- forma temporal, es decir, es un estado de coacción impuesto por los obreros de una negociación como resultado de cierta inconformidad colectiva en que se encuentran con respecto a las condiciones de trabajo a que es -- tán sujetos; pero tal situación no podría de ninguna manera involucrarse en un conflicto sometido al estudio y

y resolución de la autoridad en la forma como se pretende en los agravios, porque sería nugatorio aquel derecho por inútil e innecesario, ya que, avocándose los tribunales del Trabajo - el resolver sobre la licitud de una futura huelga y sobre la justificación o ilegalidad de las peticiones de los trabajadores que la originan, no cabría la solución que invoca el Ejecutivo - de Tlaxcala referente a que dicha huelga se verificara si hubiese resistencia por parte del capital, reconocida la justicia que asista en su caso a los elementos trabajadores, pues en último análisis, los tribunales del Trabajo tienen facultad para imponer por vía de autoridad sus propias resoluciones. Sin duda que el artículo 35 de la Ley que establece la Junta Central de Conciliación de Tlaxcala habla de que antes de decretarse una huelga o paro, por trabajadores o patronos, la referida Junta Central agotará todos los medios de conciliación y arbitraje, pero a la luz de las observaciones anteriores se deduce que, en este punto, la ley no puede referirse sino a los medios conciliatorios que tratan de evitarla, dadas las consecuencias perjudiciales que para los diversos factores de la producción generalmente acarrea".

"Huelgas.- El trabajador reconoce como un derecho de los obreros, el declararse en huelga; pero este reconocimiento no es ilimitado, sino circunscrito al propósito de obtener el equili-

trio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; a ese efecto, el legislador señala los casos en que supone que este propósito se obtiene, e indica y enumera los motivos lícitos de huelga. Por tanto, para juzgar de la licitud o ilicitud de la huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros, persiguiera alguno de los fines enunciados por la ley y, sin embargo, no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe, sin embargo, suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A este propósito debe tenerse presente, que aunque un grupo de obreros huelguistas formule diversas peticiones, entre las que haya algunas justificadas y otras sin justificación, no por la circunstancia de que existan peticiones inadmisibles, debe declararse ilícita la huelga, -- pues lo contrario es lo que procede."

"Huelgas.- La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen; terminado este estado de huelga, los trabajadores - huelguistas tienen derecho a ser reinstalados en -- sus labores."

Quando la resolución de las autoridades respectivas del Trabajo -- sean declaradas en un sentido legalmente inexistente un movimiento de huelga, en estos casos la suspensión que se concede en el juicio de amparo que es de pensarse promuevan contra tal declaración los huelguistas afectados, debe, como es natural otorgarse un reconocimiento a dichos -- trabajadores y protección del derecho de huelga que han ejercido mientras no se resuelva el fondo del amparo y mientras no opten por regresar voluntariamente a sus labores, los mismos trabajadores; pero esta suspensión -- debe otorgarse de modo que con ella no se lesionen o afecten los legítimos intereses del patrono y de los trabajadores no huelguistas, toda vez que de lo contrario, no será ni justo ni equitativo.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

LAS HUELGAS EN MEXICO DESDE 1877.

- I.- El ambiente jurídico penal de 1871.
- II.- La Huelga en el periodo de gobierno del Presidente Porfirio Díaz.
- III.- La Huelga en la Revolución.

CAPITULO SEGUNDO.

LA HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- I.- La primera ley revolucionaria que consigna el derecho de huelga.
- II.- El Constituyente de 1916-1917.
- III.- La Constitución de 1917.
- IV.- El Artículo 123: La Huelga Derecho Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA DEL DERECHO DE HUELGA.

- I.- La Huelga: Derecho Constitucional de Auto-Defensa - Obrera.
- II.- La Huelga Lícita.
- III.- La Huelga Ilícita.
- IV.- El Ejercicio del Derecho de Huelga.

CAPITULO CUARTO.

REGLAMENTACION DE LA HUELGA.

- I.- La Ley Federal del Trabajo.
- II.- La Inconstitucionalidad del Reglamento del Trabajo Bancario.
- III.- Las Reformas a la Ley Federal del Trabajo.
- IV.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



CAPITULO QUINTO.

DERECHO PENAL DE LA HUELGA.

I.- Los Delitos en la Huelga.

II.- La Competencia de los Tribunales Federales por Delitos en la Huelga.

CAPITULO SEXTO.

LA JURISPRUDENCIA DE LA HUELGA.

I.- Los precedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

BIBLIOGRAFIA.

- EDUARDO PALLARES: DERECHO DE HUELGA, MEXICO, IMP. MANUEL LEON SANCHEZ.
- ALBERTO TRUEBA URBINA: DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO, 2a. EDICION, EDICIONES BOTAS, MEXICO.
- ALBERTO TRUEBA URBINA: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, TOMO III, MEXICO.
- ALBERTO TRUEBA URBINA: LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA, EDITORIAL PORRUA, S. A., 14a. EDICION, --- MEXICO.
- ALBERTO SIDAQUI: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO, DISTRIBUIDORES-PORRUA HNCS. Y CIA., MEXICO.
- J. JESUS CASTORENA. EL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO, MEXICO.
- MARIO PAVON FLORES: EL A.B.C. DE LAS HUELGAS, EDITORIAL NASSAS, MEXICO.
- NICOLAS PIZARRO SUAREZ: LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO.
- CARLOS ROEL: ESTADO DE DERECHO O HUELGA, EDITORIAL - MEXICO.
- OCTAVIO ML TRIGO: DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO, - EDICIONES BOTAS, MEXICO.
- ROBERTO AMOROS C.: DERECHO DE CLASE, MEXICO.
- J. JESUS CASTORENA: TRATADO DE DERECHO OBRERO, EDITORIAL - JARIS, MEXICO.
- LUIS MUÑOZ: COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, MEXICO.
- MARIO DE LA CUEVA: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO SEGUNDO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO.